



SEN. JOSÉ  
MARÍA  
MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ



**JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Senador de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169 Y 172 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE**

**VIOLENCIA Y MALTRATO INFANTIL.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de Reforma que en este acto se presenta a esta H. Soberanía, si bien habla de las niñas, niños, y adolescentes que, en su conjunto, integran uno de los grupos vulnerables por antonomasia; va más allá, pues se refiere por una parte, a objetivos esenciales del Derecho, preservar la dignidad humana, la familia, y con ellas a la sociedad en general y de esta suerte hacer asequible el postulado decantado desde el enciclopedismo en torno a la felicidad.<sup>1</sup>

Mucho se ha escrito al respecto de la familia y su importancia; por lo tanto, decir que la familia es la base de la sociedad, es simplemente un lugar común, sin embargo, no por esto deja de tener enorme importancia. Por lo tanto, preservar a la familia, y con ella a sus beneficiarios directos y sus bienes más preciados, es dignificar la lógica de la existencia humana que se resume en un proceso, un ciclo de continuidad, a través de la sucesión de los grupos generacionales.

Pero esa propia lógica nos sitúa frente a la disyuntiva de ruptura y continuidad como etapas de la vida, en ellas las personas son, a la vez que sujetos, resultado de dicha lógica bio-psico-social en la que la familia juega un papel fundamental al ser la condición necesaria para que las generaciones existan y también receptáculo de enormes patologías que deben ser erradicadas.

Por lo tanto, es necesario propugnar para que las familias asuman un compromiso saludable y socializador, que se traduzca no sólo en la posibilidad de existencia gregaria, sino en propiciar condiciones favorables que permitan a la persona crear, desarrollar y consolidar su identidad individual, en un principio, y posteriormente grupal en la medida que éste logre insertarse de manera plena en el ambiente social.

Es decir, si a nivel familiar se logra una participación saludable, consciente y sistemática de los diferentes sujetos generacionales a partir de sus experiencias y conocimientos; y de esta manera contribuir a la formación y transmisión de valores en los niños y jóvenes, en plena

---

<sup>1</sup>Es de interés recordar que las diversas declaraciones del Siglo XVIII, respecto de los derechos humanos o de humanidad, preconizaban los medios y acciones para buscar y conseguir la felicidad y la seguridad. Verbigracia la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

correspondencia con el proyecto social, pero sin perder de vista los intereses y necesidades de los sujetos en formación.

Si analizamos el patrón legislativo del siglo XIX, observaremos que el mismo se ajusta a las constantes de discriminación ampliamente denunciadas por UNICEF,<sup>2</sup> en efecto, según la terminología aceptada se habla de niños excluidos o “*invisibles*.”<sup>3</sup>

El Código Civil de 1928, por su parte, muestra innegables avances en el sistema garantista hacia los menores; sin embargo, a casi un siglo de su promulgación es pertinente reflexionar si su contenido es, en estos momentos, capaz de resolver por sí solo, la abigarrada problematidad enfrentada por el grupo vulnerable al que la presente iniciativa se refiere.

La respuesta de nuestro Congreso de la Unión, ha sido en el sentido negativo, son insuficientes las disposiciones de la codificación civil, tan es así que se expidió en el año 2000, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes cuya revisión y reforma se propone a través de la presente Iniciativa.

La citada Ley inspirada en estándares y criterios del más depurado garantismo,<sup>4</sup> es notable por su carácter declarativo. En efecto, resulta inobjetable el catálogo de derechos ahí contenidos (de prioridad; a la protección de la vida y la salud; a la no discriminación; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico; a la protección en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso; a la identidad, a la educación, a vivir en familia, etc.) Sin embargo, el carácter declarativo de la Ley, tiene que ser complementado, mediante reglas específicas y estándares objetivos para una acción pública eficaz, so pena de preterir la eficacia de su cumplimiento.

En ese sentido, la presente Iniciativa pretende colmar el referido Ordenamiento, añadiendo precisamente, disposiciones que permitan prevenir, identificar, abordar, atender integralmente y eliminar cualquier forma de maltrato a niñas, niños y adolescentes (familiar, institucional, en la calle, bullying, mobbing, negligencia parental, incumplimiento al deber de cuidado y cualquier otra modalidad análoga) con especial énfasis en la preservación y fortalecimiento de la familia, y agregando una parte adjetiva que permita a todos los sectores involucrados participar con atribuciones y procedimientos claros y precisos.

El consenso internacional, establecido a través de los organismos internacionales en que México es parte, en especial UNICEF<sup>5</sup> ha señalado una suerte de estrategia integradora a fin de evitar toda

---

<sup>2</sup> EXCLUIDOS E INVISIBLES. ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2006. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 2005.

<sup>3</sup> Afortunadamente y gracias a las aportaciones recientes de la Filosofía, y la Estimativa Jurídica (Max Scheler, John Rawls, Robert Nozick, Manuel García Morente, Luis Recaséns Siches, Jürgen Habermas, García Maynez, Luigi Ferrajoli, etc.) han de tenerse por injustificadas tales soluciones legislativas. Por ende, el derrotero de la ley ha de ser el de combatir y superar toda suerte de utilitarismo legislativo.

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>5</sup> El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (United Nations Children's Fund) o UNICEF.

forma de exclusión en agravio de niñas, niños y adolescentes; su contenido es no sólo amplio, sino que demuestra estrategias por demás minuciosas, multifactoriales y debidamente comprobadas en el ámbito práctico.

Los estudios internacionales demuestran una evidente exclusión de los niños y niñas del derecho a recibir servicios esenciales; tal exclusión es habitualmente el producto de macrofactores tales como la pobreza a gran escala, la gestión deficiente de los asuntos públicos, la propagación sin control de graves enfermedades, y el maltrato.

Tal estado de marginación es también el resultado de disparidades y discriminación abierta, la ausencia de protección estatal; la privación del apoyo familiar; la explotación de la infancia y la asunción prematura de obligaciones propias de adultos y un mosaico de hechos francamente agresivos.

No es aventurado señalar que:

1. La infancia se encuentra en un estado de desprotección.
2. No se han establecido disposiciones presupuestales específicas para programas de prevención, identificación y atención integral a víctima, victimario y familia, como lo han señalado organizaciones de la sociedad civil, como Fundación en Pantalla Contra la Violencia Infantil, debido a que en los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, se omitió de manera por demás incomprensible, asignar partidas especiales específicas de la infancia vulnerable.
3. Si bien diversas dependencias y entidades públicas tienen atribuciones en la materia, son observables profundos vacíos programáticos, traslapes, falta de coordinación y duplicidades en la acción pública respecto al maltrato a los menores. No hay una instancia especializada en la atención integral del flagelo que representa el maltrato; y en el mismo sentido, no existe ningún protocolo de alcance nacional, ley o reglamento que defina con precisión la participación institucional.

A fin de evaluar la magnitud y trascendencia del problema, son de enorme importancia, los datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, mismos que se ilustran en el siguiente cuadro:<sup>6</sup>

Definición	Magnitud	Cifras	Consecuencias del maltrato	Costos anuales	Factores de riesgo	Prevención
Maltrato	Es un	Los estudios	Es causa de	El Instituto	Del menor:	Requiere

<sup>6</sup> Elaborado con arreglo a la Nota descriptiva N.º 150, que se refiere al tema **MALTRATO INFANTIL**, publicada en enero de 2014. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

<p>infantil: los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de</p>	<p>problema mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida. A pesar de las encuestas nacionales recientes en varios países de ingresos bajos y medianos, faltan datos acerca de la situación actual en muchos países.</p>	<p>internacionales revelan que aproximadamente un 20% de las mujeres y un 5% a 10% de los hombres manifiestan haber sufrido abusos sexuales en la infancia, mientras que un 23% de las personas de ambos sexos refieren maltratos físicos cuando eran niños. Además, muchos niños son objeto de maltrato psicológico (también llamado maltrato emocional) y víctimas de desatención. Se calcula que cada año mueren por homicidio 34 000 menores de 15 años. Esta cifra</p>	<p>sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. Los afectados corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales.</p>	<p>Nacional de Justicia en los EE UU estima que los costos del abuso, relacionados con la atención médica, pérdida de productividad, servicios públicos, y calidad de vida, es de aproximadamente \$56 millones de dólares.</p>	<p>menor a 4 años; hijo no deseado; necesidades especiales. <u>De los padres o cuidadores:</u> mal vínculo afectivo; descuido; antecedentes personales de maltrato; expectativas no realistas; alcohol o drogas; actividades delictivas; dificultades económicas. <u>Relacionales:</u> problemas físicos, mentales de desarrollo o violencia en la familia. <u>Sociales y comunitarios:</u> marginalidad.</p>	<p>un enfoque multisectorial. Apoyo a los padres, formación e información. Prevención de traumatismos. Programas hospitalarios. Atención en las escuelas. Revelar los abusos a un adulto confiable. Reconocimiento precoz de los casos.</p>
--	---	---	--	---	---	---

pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil. subestima la verdadera magnitud del problema.

En el mismo sentido, La Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar, estima que hay 412,456 niñas y niños sin “cuidados parentales”, de esos sólo 29,310 están en 703 instituciones.

En el ámbito internacional existe amplio rezago en el cumplimiento de las metas internacionales para erradicar el maltrato:



Por cuanto hace al ámbito nacional, y pese al sub-registro existente, se observan cifras y datos nada edificantes:

- Según registros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la mayoría de los actos de maltrato infantil se llevan a cabo en los hogares (en uno de cada tres existe violencia familiar) y en por lo menos el 80% de los casos, los principales agresores son la madre (47.9%), el padre (27.4%) o ambos (4.8%). Así mismo, en cuanto a los homicidios por razón de parentesco registrados durante los años 2010 y 2011, se pudo observar que la mitad de las víctimas fueron menores de edad, y que en más del 90% de los casos los victimarios fueron uno o ambos padres.
- En un seguimiento hecho a las cifras del Servicio Médico Forense (SEMEFO) del Distrito Federal, durante los últimos años, se constata que los cuerpos de niños que llegan al nosocomio, representan el 11%, de estos en su mayoría son hombres (65%), poco más de una tercera parte (35%) son menores de un año, y el 29.1% adolescentes de 15 a 17 años. Las principales causas de muerte denotan descuido, intencionalidad y maltrato.

3. La mayor incidencia y mortandad, se produce entre los más pequeños, siendo el 78% de los maltratados menores de 3 años y el 38% menores de 1 año. Los lactantes son más vulnerables a traumatismos craneoencefálicos con graves repercusiones, incluida la muerte.

4. De acuerdo al Informe Nacional sobre Violencia y Salud 2006, se desprende que hay un incremento considerable de suicidios en este sector de la población.

5. El Informe Nacional Sobre Violencia y Salud, 2006, señala que en el año 2000, México ocupó el segundo lugar por su tasa de muertes por homicidio en menores de 15 años de edad, y el sexto por su tasa de muertes por suicidio y que en el periodo de 1979 a 1990 hubo un promedio de 616 niñas y niños que murieron cada año por homicidio y durante 1991 a 2002, fueron 613.<sup>7</sup> Esto se traduce en un indicador nada encomiable: en nuestro país mueren regularmente, por homicidio, dos menores de 14 años de edad cada día.

6. Según las cifras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en un periodo de 13 años, se cuadruplicó el número de denuncias y se triplicó el número de casos demostrados de maltrato infantil a nivel nacional. En el Informe del 2006, los niveles de violencia en contra de la niñez, superan considerablemente los de los países desarrollados.

**Datos estadísticos, referentes a menores maltratados durante el trienio 2009-2011**

<b>Año</b>	<b>Casos reportados</b>	<b>Casos atendidos</b>	<b>Maltrato comprobado</b>	<b>Denuncias al MP</b>	<b>Total menores maltratados atendidos</b>	<b>Total de niñas maltratadas</b>	<b>Total de niños maltratados</b>
<b>2009</b>	<b>48,591</b>	<b>45,221</b>	<b>23,316</b>	<b>5,903</b>	<b>41,437</b>	<b>19,089</b>	<b>21,060</b>
<b>2010</b>	<b>33,082</b>	<b>32,068</b>	<b>17,800</b>	<b>3,252</b>	<b>36,252</b>	<b>18,183</b>	<b>18,012</b>
<b>2011</b>	<b>18,136</b>	<b>18,091</b>	<b>12,867</b>	<b>1,553</b>	<b>16,625</b>	<b>8,673</b>	<b>8,673</b>
<b>Total</b>	<b>99,809</b>	<b>95,380</b>	<b>53,983</b>	<b>10,708</b>	<b>94,314</b>	<b>45,945</b>	<b>47,745</b>

7. De acuerdo a la Red por los Derechos de la Infancia en México, en su estudio realizado en 2010, “La Violencia contra niños, niñas y adolescentes en México. Miradas regionales” Ensayo Temático de la Infancia Cuenta en México, se informa lo siguiente:

- Nuestro país ocupa el primer lugar en violencia física, abuso sexual y homicidios de menores de 14 años, entre los 33 países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

<sup>7</sup> Informe Nacional Sobre Violencia y Salud, 2006, Maltrato infantil, consultado al 28 de julio de 2014, en: [http://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe\\_Nacional-capitulo\\_II\\_y\\_III\(1\).pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Nacional-capitulo_II_y_III(1).pdf).

- En el plano estadístico, la omisión de cuidados muestra es la mayor fuente de maltrato (27.6%), seguida por el maltrato físico (23.7%) y el emocional (21.1%) en el 2004.
- 23,000 homicidios de niños y niñas de cero a 17 años fueron registrados entre los años 2006 al 2008.
- Es muy frecuente encontrar varios tipos de maltrato ejercidos a un menor.

8. Por su parte, la Academia Mexicana de Pediatría ha señalado que el maltrato hacia la niñez está asociado con desviaciones en el desarrollo del cerebro, problemas cognitivos, discapacidades, problemas de aprendizaje, comportamiento agresivo, conducta criminal, abuso de sustancias, y enfermedades psiquiátricas cuyas secuelas muchas veces son irreversibles:

- Aproximadamente el 30% de niños abusados tienen algún tipo de problema de lenguaje o daño cognoscitivo.
- Más del 50% de niños abusados presenta problemas socioemocionales.
- Aproximadamente el 14% de niños abusados presenta rasgos de auto- mutilación u otro comportamiento autodestructivo.
- Más del 50% de niños abusados tiene problemas de aprendizaje, notable inasistencia y mala conducta.
- Más del 22% de niños abusados tienen un desorden de aprendizaje.

9. La mayor incidencia y mortandad, se produce entre los más pequeños, siendo el 78% de los maltratados menores de 3 años y el 38% menores de 1 año. Los lactantes son más vulnerables a traumatismos craneoencefálicos con graves repercusiones, incluida la muerte.

10. Todos los organismos de protección a la niñez, comunidad científica y económica internacional señalan a México, como uno de los países que registra mayor número de infanticidios (homicidios en razón del parentesco donde la víctima es un menor de 18 años) y maltrato en la población infantil.

11. En la “Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Familias en México” se reportó que en 13 millones de familias, los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.<sup>8</sup>

12. Según la Procuraduría General de la República e instituciones de seguridad internacional, aseguran que en el 2013 se detectaron en el país más de 12,000 cuentas personales en internet, donde se exhiben imágenes de explotación sexual a menores de edad. Cuyas edades oscilan de los 4 a 16 años.

---

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / ENDIFAM

13. En cuanto a pornografía infantil se encontraron las siguientes cifras:

- En el 2012 fueron descubiertas 7000 cuentas; En el 2011; 3000 y en 2010, 580.
- 100 niños mexicanos son víctimas de redes de pederastia cada mes.
- La pornografía infantil mexicana genera cerca de 34,000 millones de dólares anuales.<sup>9</sup>

14. Según registros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los años 2010 y 2011, se pudo observar que la mitad de las víctimas eran menores de edad, y en más del 90% de los casos los victimarios fueron uno o ambos padres.

15. Según el Censo 2010 en México residen 39.2 millones de niños de 0 a 14 años. Los estudiosos coinciden que el 10% son menores víctimas de maltrato y abuso; podemos entonces afirmar que cerca de 4 millones de infantes se encuentran en situación de alta vulnerabilidad y riesgo.

16. En el año 2013 hubo 25,700 menores en albergues canalizados por el DIF, cuyo ingreso fue por abandono, maltrato, exposición, orfandad o por crimen organizado.

17. En el ámbito federal la autoridad sanitaria no tiene atribuciones expresas para realizar inspecciones a los albergues y guarderías y por ende establecer sanciones administrativas e imponer medidas de seguridad sanitaria.

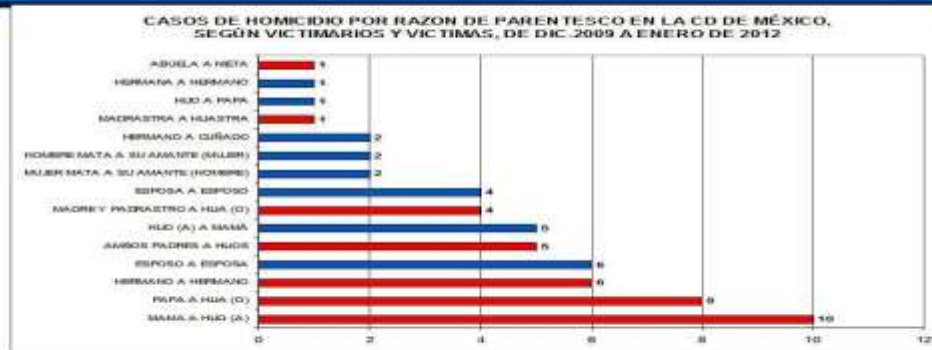
18. Los albergues en México, no son sometidos a ningún tipo de supervisión, control o vigilancia sanitarios por organismos de sanidad; no hay verificación sanitaria, ni se revisa regularmente la situación jurídica de los menores con énfasis en el cumplimiento de sus Derechos Constitucionales.

Son de igual importancia, los datos insertos en los cuadros siguientes:

---

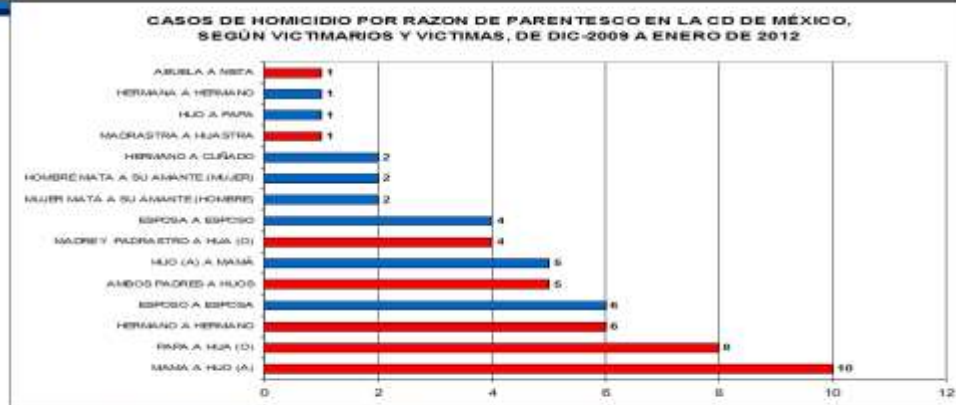
<sup>9</sup> Depto. Seguridad Nal EUA.





Entre el mes de diciembre del año 2009 y el mes de enero de 2012 en el DF, se han consignado al TSJDF 59 expedientes por el delito de homicidio por razón de parentesco, de los cuales el 52% de los casos tuvo como víctimas a niños y niñas, de estos casos en el 70% participó una mujer como victimaria y en el 60% participó un hombre como victimario. Del total de casos en que la víctima fue un adulto, en el 54% la víctima fue un hombre y en el 46% fue una mujer.

### Delitos cometidos contra niños en sus hogares



Entre los años 2011, 2012 y 2013 en el D.F., se han consignado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 30 expedientes por el delito de homicidio por razón de parentesco, de los cuales el 60% de los casos tuvo como víctimas a niños y niñas, de estos casos en el 50% participó una mujer como victimaria y en el 60% participó un hombre como victimario. Sólo en el 40% de los casos la víctima fue un adulto, en el 20% la víctima fue un hombre y en el 20% fue una mujer.

*Después de accidentes de tránsito, las muertes ocurren en el hogar. Abortos, homicidios y suicidios.*

Fuente: TSJDF



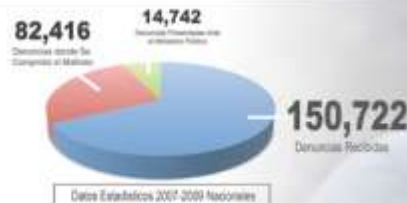
Según el tipo de muerte de los niños (as) que llegan al Semefo, existe un sub registro señaladas como naturales, accidentales e indeterminadas, un porcentaje alto corresponde a maltrato infantil, no identificadas por negligencia institucional, falta de pericia y conocimiento médicos.

Fuente: TSJDF



Los abortos representan la principal causa de muerte de los bebés que llegan al Semefo, seguido por atropellamientos, accidentes y enfermedades. Existe un sub registro de muertes por maltrato, catalogadas como accidentes.

## Denuncias Recibidas 2007-2009

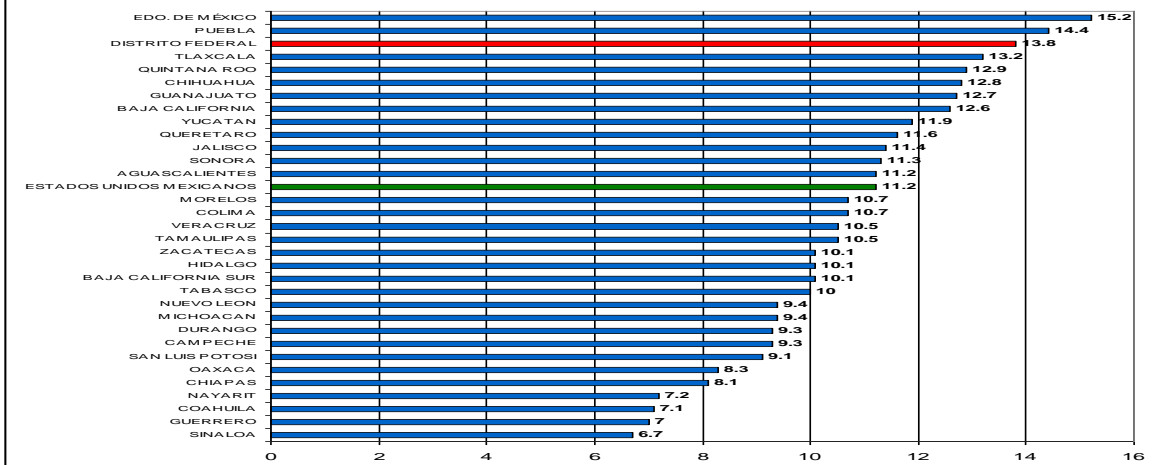


**Noticias**

AGUASCALIENTES	2,273
BAJA CALIFORNIA	5,093
BAJA CALIFORNIA SUR	35
CAMPECHE	308
CHAPAS	8,622
CHIHUAHUA	18,281
COAHUILA	17,237
COLIMA	3,460
DISTRITO FEDERAL	9,233
DURANGO	2,093
ESTADO DE MÉXICO	16,889
GUANAJUATO	9,114
GUERRERO	948
HIDALGO	3,188
JALISCO	2,189
MICHOACÁN	1,763
MORELOS	1,933
NAYARIT	8,808
NUÉVO LEÓN	10,993
OAXACA	9,233
PUEBLA	13,259
QUERÉTARO	2,108
QUINTANA ROO	2,133
SAN LUIS POTOSÍ	12,957
SINALOA	8,882
SONORA	2,888
TABASCO	1,937
TAMAULIPAS	8,105
TLAXCALA	1,261
VERACRUZ	812
YUCATÁN	3,177
ZACATECAS	2,103

DIF

## TASA DE MORTALIDAD INFANTIL PARA EL PAÍS Y POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2008



A razón de lo anterior, el consenso internacional ha sostenido, reiteradamente, que la desprotección a la infancia **es un asunto de gobernabilidad y de salud pública**. De ese modo se ha establecido la necesidad de:

- Una ofensiva a gran escala para impulsar el acceso a los servicios esenciales de aquellos niños, niñas, adolescentes y sus familias que en la actualidad no los reciben. Esto incluye intervenciones inmediatas – denominadas *“iniciativas de impacto rápido”*– eficaces en la protección de este grupo vulnerable.
- Iniciativas a largo plazo, sustentadas en el cumplimiento de los derechos humanos.
- La formación de una capacidad nacional, por medio de estrategias dirigidas por los gobiernos nacionales y las comunidades locales, para asegurar la sostenibilidad de estas iniciativas a largo plazo.

- Enfoques más complejos e integradores (es decir, que se refieran a las distintas facetas del quehacer público) a fin de ofrecer una atención especial y especializada a este grupo vulnerable.
- Abordar abiertamente las causas fundamentales de la exclusión y discriminación en este grupo vulnerable; ello exige un enfoque integrador a cargo de los gobiernos y la sociedad civil, a fin de abordar la problemática mediante un enfoque en varios frentes, pues son múltiples los elementos de la discriminación que intensifican el peligro de que los niños y niñas sean víctimas de la explotación, el abandono, el abuso y el maltrato.
- La emisión de leyes, la asunción de presupuestos, iniciativas de investigación y programas que incluyan el esfuerzo público, el de la sociedad civil, del sector privado, de los medios de comunicación, etc. para llegar a niñas, niños y adolescentes en mayor riesgo o peligro.
- El establecimiento de una administración nacional encargada de coordinar la acción pública en esta materia.

En el mismo sentido, y a razón de las investigaciones más ameritadas, se ha planteado la necesidad de alcanzar metas objetivas en los programas públicos, y ente ellas:

- Mejorar los índices de supervivencia.
- Reducir la tasa de mortalidad de menores de cinco años y la tasa de mortalidad infantil.
- Mejorar la nutrición.
- Reducir el porcentaje de menores de cinco años con bajo peso moderado o grave.
- Reducir el porcentaje de menores de cinco años que sufren cortedad de talla moderada o grave.
- Fortalecer los programas de inmunización.
- Ampliar la cobertura, acceso y la calidad en la atención de la salud.
- Reducir el porcentaje de menores de cinco años con infecciones agudas de las vías respiratorias.
- Ampliar el porcentaje de menores de cinco años con enfermedades diarreicas que reciben rehidratación oral y alimentación continuada.
- Fortalecer la educación y paridad entre los géneros.
- Aumentar la tasa neta de matriculación en la escuela.

A ese respecto, existe una constante *todos los menores excluidos tienen algo en común: casi con toda seguridad están excluidos de la provisión de bienes y servicios esenciales –vacunas, micronutrientes, escuelas, establecimientos de salud, agua y saneamiento, entre otros– y no se les protege contra la explotación, la violencia, los malos tratos y el abandono, ni se fomenta su capacidad para participar plenamente en la sociedad, un derecho que les corresponde.* Dicho en otros términos, se observa un aumento de la inseguridad personal de niñas, niños y adolescentes.

Mediante la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los gobiernos se comprometieron a proteger a la infancia contra cualquier tipo de daños, malos tratos, explotación, violencia y descuido. Sin embargo, la vulneración de este derecho a la protección es la principal causa de exclusión para millones de niños y niñas.

Dicho en otros términos, el maltrato es la peor amenaza en contra de este grupo vulnerable.

Es imprescindible insistir en que el maltrato a los menores, es un problema multifactorial, en el cual inciden aspectos de índole cultural, de salud pública, educativos, de rezago social y marginación; económicos, etc.

Merced a lo antes expuesto, la acción para evitar que niñas, niños y adolescente sean invisibles (es decir excluidos) exige el establecimiento de un entorno protector. Las medidas fundamentales propuestas por UNICEF son, entre otras:

- Fortalecer la capacidad de las familias y las comunidades para cuidar y proteger a sus niños.
- Reforzar el compromiso del gobierno con la protección de la infancia mediante apoyo presupuestario y políticas del bienestar social dirigidas a los niños y niñas más excluidos e invisibles.
- Ratificar y poner en vigor la legislación, tanto nacional como internacional, relativa a los derechos y a la protección de la infancia.
- Llevar a juicio a los autores de delitos contra la infancia, y evitar la criminalización de las víctimas infantiles.
- Establecer un debate abierto con la sociedad civil y los medios de comunicación sobre las actitudes, prejuicios, creencias y prácticas que facilitan los abusos.
- Asegurar que los niños y niñas conozcan sus derechos, alentarles a que los expresen y proporcionarles aptitudes para la vida práctica, así como información para que se protejan contra el abuso y la explotación.
- Poner los servicios sociales básicos a disposición de los menores, sin discriminación.

- Realizar tareas de seguimiento, presentación transparente de informes y supervisión de los abusos y la explotación.

Con arreglo a los datos antes expuestos, es por demás clara la necesidad de revisar la legislación mexicana en la materia, a fin de establecer la normativa necesaria, en términos de las recomendaciones internacionales.

No podemos soslayar que al tenor de lo previsto por el artículo 7 de la Ley, fue establecida la necesidad de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, sin embargo, a catorce años de haberse publicado este cuerpo normativo, aun se observan importantes rezagos en este rubro; tal situación hace inaplazable por una parte, la revisión de este ordenamiento a fin de asegurar su cumplimiento y por otra, plantear soluciones eficaces en apego a los compromisos asumidos por nuestro país.

Debe hacerse notar que la estrategia de base, es enfrentar la problematicidad existente en términos de la magnitud, trascendencia y vulnerabilidad del problema. A razón de lo anterior, es claro que el objetivo toral es buscar la erradicación de toda forma de maltrato, y a dicho propósito es imprescindible actuar tanto en sus causas, como en sus consecuencias y en el escenario de la problematicidad específica es decir, la familia, la escuela y la comunidad.

Aunado a lo antes expuesto, en atención a la magnitud, trascendencia y vulnerabilidad de este grave problema, con arreglo al principio de economía e integración legislativa, es clara la necesidad de una reforma a la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con arreglo a los criterios internacionales generalmente aceptados.

A dicho propósito, se han ponderado los siguientes criterios de técnica legislativa:

- a. El estudio de la estructura y texto de la Ley en vigor;
- b. El análisis de la adecuada inserción de la Reforma propuesta, en el orden jurídico mexicano (no se hipertrofia la legislación nacional);
- c. La previsión de las consecuencias derivadas de la regulación propuesta en el orden jurídico nacional;
- d. La observancia de los principios básicos del sistema constitucional mexicano; en especial se ha realizado la puntual revisión de la esfera competencial de la Federación y las entidades federativas, a fin de proponer soluciones que no resulten cuestionables desde el ámbito constitucional;
- e. La exploración de resultados esperados a corto, mediano y largo plazo, derivados de la aplicación de las reglas propuestas en la presente iniciativa;
- f. Se consideran todas las modalidades en que se presenta el maltrato a menores, ya sea familiar, institucional, bullying, mobbing, negligencia parental, incumplimiento al deber de cuidado

y cualquier otra forma análoga (ya sea por acción u omisión) que ponga al menor en situación de riesgo o desamparo.

g. En el mismo sentido se ha realizado una evaluación económica de las medidas propuestas, y es claro que la adopción de las mismas, se sustenta en criterios de costo-beneficio; costo efectividad y costo oportunidad, pues las erogaciones correspondientes, no suponen un gasto, sino una inversión, que además inciden en bienes o derechos intangibles indispensables para la seguridad e integridad colectivas, tales como el respeto a la dignidad humana y la garantía de los derechos esenciales del grupo vulnerable al que va dirigida la iniciativa, la familia y la sociedad mexicana.

Así por ejemplo, el estudio impacto económico de la violencia contra la niñez en el país, realizado por investigadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), considera que el maltrato físico y los delitos sexuales contra infantes representan para México 14.5% del Producto Interno Bruto y afectan la productividad nacional.<sup>10</sup>

En ese mismo sentido, organismo no gubernamentales, como Fundación en Pantalla contra el Maltrato Infantil, estiman que el impacto económico que representa para las instituciones del Gobierno Federal, la atención de las consecuencias y daños generados por el maltrato infantil es de veinte mil millones de pesos anuales, en el escenario más conservador.<sup>11</sup>

De conformidad con lo anterior, la solución normativa propuesta en la presente Iniciativa, obedece las siguientes herramientas estratégicas:

1. Definir una política pública de carácter nacional, a fin de enfrentar de manera integral el maltrato a los menores.
2. Regular la acción pública en materia del maltrato a menores, a través de medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria; con la participación de los sectores público, social y privado, en el ámbito federal, local y municipal.
3. Evitar duplicidades y dispendio de recursos.
4. Definir el ámbito de acción de los poderes públicos, con respeto a sus atribuciones legales y en términos de las vertientes obligatoria, de coordinación, de inducción y concertación previstas en la Ley de Planeación.
5. Instaurar el Programa contra el Maltrato a Menores, el que formará parte del Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, y el cual está integrado

---

<sup>10</sup> UAM/Investigación, consultado al 28 de julio de 2014, en: <http://ciudadania-express.com/2010/04/28/cuesta-14-5-del-pib-el-maltrato-infantil-oaxaca-con-la-mayor-incidencia/>.

<sup>11</sup> Maltrato infantil cuesta 20 mmdp a gobierno federal, consultado al 28 de julio de 2014, en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/maltrato-infantil-cuesta-20-mmdp-a-gobierno-federal-1014239.html>.

por iniciativas de “impacto rápido”, así como de mediano y largo plazo. Tales medidas abarcan los diversos programas sociales, de salud, educación, de trabajo de menores, etc.

6. Fortalecer la capacidad de las familias y las comunidades para cuidar y proteger a sus niños.
7. Reforzar el compromiso del gobierno con la protección de la infancia mediante apoyo presupuestario y políticas del bienestar social dirigidas a los niños y niñas más excluidos e invisibles.
8. Avanzar en las bases para una legislación uniforme en la materia.
9. Llevar a juicio a los autores de delitos contra menores, y evitar la criminalización de las víctimas infantiles.
10. Mantener un debate abierto con la sociedad civil y los medios de comunicación sobre las actitudes, prejuicios, creencias y prácticas que facilitan los abusos.
11. Asegurar que los niños y niñas conozcan sus derechos, alentarles a que los expresen y proporcionarles aptitudes para la vida práctica, así como información para que se protejan contra el abuso y la explotación.
12. Poner los servicios sociales básicos a disposición de los menores, sin discriminación.
13. Realizar tareas de seguimiento, presentación transparente de informes y acciones precisas en contra de toda forma de maltrato.

Expuesto lo anterior, es de importancia explicitar el contenido de la Iniciativa:

**A. Naturaleza del maltrato; un problema de salubridad general.**

Según se ha establecido a lo largo de la presente Exposición, el problema de base es el maltrato a niñas, niños y adolescentes; al efecto, los referentes internacionales <especialmente UNICEF> han destacado la necesidad de que las definiciones nacionales sobre el maltrato, reflejen la naturaleza real del problema. En tal virtud es notable la inexistencia de una definición jurídica precisa en el Derecho Mexicano; por lo tanto, se ha estimado imprescindible definir el maltrato con arreglo a los criterios generalmente aceptados, en los términos siguientes:

*Maltrato a menores: Cualquier acto u omisión intencional o por negligencia o incumplimiento al deber de cuidado, destinado a dañar a niñas, niños y adolescentes, y que genere riesgo o daño a su salud; quedan incluidos: toda forma de ofensa, injuria, insulto, agravio, humillación, ultraje, mortificación, vilipendio, golpes, lesiones físicas y emocionales; abandono; trata de personas, abuso sexual; maltrato institucional; bullying; mobbing; negligencia parental y cualquier otra forma análoga, que ponga al menor en situación de riesgo o desamparo.*



Podrá observarse que en tal definición se insertan las distintas formas de abuso hacia este grupo vulnerable; por ello se hace referencia expresa a *maltrato institucional; bullying; mobbing; negligencia parental*, entidades jurídicas éstas que también se definen en el articulado.

En el mismo sentido, es claro que se trata de un problema de salubridad general de la República; sin embargo, tal declaratoria expresa era inexistente, merced a lo anterior, se hace la declaración específica en el artículo 57, en el sentido de que: *es materia de salubridad general de la República, el Programa contra el Maltrato a Menores*.

A razón de lo anterior se asegura, la atribución normativa general en el país; sin perjuicio de haberse respetado, las atribuciones legislativas en materia civil a favor de las entidades federativas.

#### **B. Naturaleza general de la Ley.**

A razón de lo expuesto, previo conocimiento que el Ejecutivo Federal ha presentado la Iniciativa de Ley General para la protección de los Derechos de las Niñas y Adolescentes, sin embargo, se presenta esta propuesta a fin de señalar la necesidad de atribuciones expresas para su maltrato para su aplicación por los niveles federal, estatal y municipal; sin perjuicio de las atribuciones de los estados para legislar en materia civil y penal. A dicho propósito y si bien se plantea en el ordenamiento, la necesidad de buscar una legislación uniforme en estos dos últimos rubros, se establece que será a través de la coordinación como se promoverá la reforma.

Habrà de recordarse, al respecto, la diferencia existente entre una Ley Federal y una Ley General, la primera es emitida por el Congreso de la Unión, con reserva de atribuciones en su aplicación para las dependencias y entidades federales; en tanto que la segunda es igualmente emitida por el Congreso, sin reservarse la Federación su aplicación exclusiva, quedando a favor de las entidades federativas la posibilidad de emitir legislación local complementaria, en este caso, en materia civil y penal.

#### **C. El Programa contra el Maltrato a Menores.**

El programa propuesto, además de lo ya dicho en líneas anteriores, comprende, entre otros, los siguientes rubros esenciales:

1. La coordinación de las actividades públicas, para erradicar el maltrato en contra de menores en los Estados Unidos Mexicanos, con especial énfasis preventivo. A dicho propósito se propone que la misma estará a cargo del Instituto Nacional contra el Maltrato a Menores, el cual no supone una instancia duplicatoria respecto de las dependencias y entidades existentes.

Ello asegura, por una parte el ejercicio coordinado de la acción en la materia, y evitará duplicidades y dispendio de recursos.

2. La consolidación de las políticas y estrategias públicas para asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad en la materia; no duplicar esfuerzos, y aprovechar debidamente los recursos disponibles;
3. La asignación de los recursos presupuestales necesarios. Este punto resulta indispensable, por ello en la Iniciativa se plantea la necesidad de establecer las provisiones necesarias en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
4. La atención, investigación y seguimiento personalizado de los casos denunciados hasta su total resolución;
5. La protección jurídica oportuna y eficaz en contra del maltrato, la cual incluye la adopción de: Las medidas de aseguramiento necesarias a favor de los afectados, tanto provisionales como definitivas; la representación legal de los menores; el ejercicio de la tutela en su favor; la búsqueda de centros de transición y hogares sustitutos, en su caso; el ordenamiento de restricciones a los agresores; el ejercicio de las acciones jurídicas correspondientes, a favor de los afectados, y el acceso a los medios alternos para solución de controversias.

Al respecto, era indispensable definir en qué consiste la protección jurídica a favor de los menores, pues hasta ahora ningún ordenamiento había definido este importante rubro, que si bien siempre se había tenido por implícito no tenía regulación precisa y daba lugar a perniciosas ambigüedades en la práctica.

6. La intervención pronta y expedita de las autoridades judiciales competentes;
7. El otorgamiento de prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, en beneficio de los afectados;
8. La prestación de los servicios de asistencia social necesarios;
9. El impulso al desarrollo saludable de la familia y la comunidad así como a la integración social de los menores;
10. La incorporación de los menores afectados a una vida saludable, especialmente a través de su reinserción familiar. Debe señalarse al respecto que este es el principio básico en que se inspira la Ley.
11. La ampliación de cobertura en esta materia;
12. La búsqueda de la rehabilitación de los sujetos activos del maltrato, cuando ello sea posible en términos de salud mental;
13. El aseguramiento de que las familias afectadas por este problema, reciban la orientación y auxilio necesarios;
14. El fortalecimiento de las instituciones públicas destinadas a enfrentar el problema;

15. La normalización general en la materia;
16. La acreditación, supervisión, control y vigilancia de las organizaciones, asociaciones y establecimientos destinados a la atención de menores. Debe hacerse notar que en el momento presente no existían atribuciones expresas para las autoridades en la materia. A razón de lo anterior, se establecen en la Iniciativa, atribuciones expresas para las autoridades sanitarias y el Instituto Nacional contra el Maltrato a Menores; en el entendido que la coordinación de las mismas se realizará en el ámbito del Programa;
17. La realización de campañas de educación y sensibilización;
18. La concurrencia de los sectores público, social y privado, en la lucha contra el maltrato;
19. El establecimiento de un sistema de mejora continua de la calidad en los servicios con estándares y metas debidamente sustentados y evaluables;
20. El establecimiento y administración permanente de un sistema de control nacional y registro de casos e indicadores, el cual deberá estar permanentemente actualizado y comprenderá las estadísticas nacionales;
21. Las acciones de concertación, coordinación e inducción para la buena marcha del Programa.

En esos términos, el Programa obedece a los estándares internacionales generalmente aceptados.

#### **D. El Instituto Nacional contra el Maltrato a Menores.**

El Instituto propuesto en la presente Iniciativa, no ha sido planteado, a título de una instancia burocratizada u onerosa; se trata de una institución destinada a la dirección ejecutiva del Programa. A dicho propósito se ha empleado intencionadamente esta connotación, a efecto de que no se convierta en un organismo hipertrófico, que si bien tendrá los recursos necesarios, aprovechará para la operación del Programa por la vía de la Coordinación, los recursos que expresamente se fijan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a las dependencias y entidades participantes.

El Instituto operará en tanto organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, y tendrá por objeto:

- a. Conducir, coordinar, supervisar y operar el Programa, y en razón de lo anterior, coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal;
- b. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir, identificar, abordar, atender de manera integral y eliminar cualquier forma de maltrato a menores, y

c. Promover entre los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, la adopción, de políticas, programas, protocolos y acciones en materia de prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores.

Lo anterior asegura que se de atención integral y oportuna a los casos detectados, y no habrá falta de coordinación; pues tales problemas han sido ampliamente observados en la práctica prevalente.

Por cuanto a las atribuciones del Instituto cobran especial importancia, las siguientes:

- a. La dirección ejecutiva del Programa;
- b. La participación en la definición de las normas reglamentarias del Programa, en especial en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;
- c. La acreditación, control y vigilancia de los establecimientos destinados a la atención de menores, en coordinación con las autoridades sanitarias.
- d. La prevención, detección oportuna y atención de los casos de maltrato que se denuncien, hasta su resolución.
- e. El control y seguimiento nacional de casos.
- f. Establecer acciones de atención integral a la familia, así como rehabilitación del o los agresores, en términos de salud mental;
- g. Conducir el proceso de evaluación del Programa, y proponer alternativas para su mejora continua;
- h. Proponer políticas y estrategias para el fortalecimiento de las instituciones públicas destinadas a contender con el maltrato a menores;
- i. Presentar denuncias, demandas y quejas, por actos u omisiones que puedan dar lugar a hechos ilícitos, en agravio de menores;
- j. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el Honorable Congreso de la Unión;
- k. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas en materia de prevención y erradicación del maltrato a menores;
- l. Formular observaciones, sugerencias y recomendaciones a quien incurra en actos u omisiones a la legislación en la materia, al cumplimiento del Programa, y para facilitar las acciones que tengan por finalidad atender su cumplimiento.

#### **E. Atribuciones de las dependencias y entidades participantes.**

A fin de asegurar el cabal desarrollo del Programa, se han planteado en la Iniciativa, en forma pormenorizada, las atribuciones expresas que tendrán en la materia.

Es de especial importancia destacar entre otras atribuciones las siguientes:

1. Corresponderá a la Secretaría de Salud:

- a. En su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, establecer las directrices generales necesarias para la buena marcha del Programa, y del Instituto;
- b. Dictar las normas oficiales mexicanas correspondientes, al efecto escuchará la opinión y propuestas del Instituto y del Consejo Técnico (esto asegura la buena coordinación para efectos del ejercicio de la acción pública en la materia y para el Programa);
- c. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- d. Realizar la evaluación general del Programa y del Instituto y presentar los resultados al Consejo Técnico, y
- e. Ejercer, en apoyo al Instituto, el control y vigilancia sanitarios sobre albergues, guarderías, hogares sustitutos, centros de transición y toda clase de establecimientos destinados a la guarda, custodia y habitación de menores, e imponer las medidas de seguridad sanitaria y las sanciones administrativas necesarias.

2. Respecto de la Secretaría de Gobernación:

- a. Proponer estrategias para que las autoridades del país den puntual cumplimiento a los preceptos constitucionales que establecen garantías constitucionales a favor de los menores;
- b. Formular y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de los menores;
- c. Coadyuvar a la prevención del delito en agravio de menores;
- d. Proveer lo conducente para que la fuerza pública actúe de manera pronta y expedita para proteger a los menores del maltrato;
- e. Proveer lo conducente para auxiliar, en su caso, a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, cuando soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- f. Establecer acciones específicas, a través del Instituto Nacional de Migración, para la prevención de maltrato en agravio de menores migrantes. (Al efecto se establecen las bases operativas necesarias), y

g. Incorporar en la política de comunicación social del Gobierno Federal, acciones para prevenir el maltrato de menores, y para el auxilio oportuno de las víctimas.

3. Con relación a la Secretaría de Desarrollo Social:

a. Establecer, operar y ejecutar acciones de carácter social y de naturaleza preventiva en materia de maltrato a menores en el ámbito nacional, y

b. Coordinar, fortalecer y ejecutar acciones de atención a menores víctimas de maltrato, en especial en las áreas rurales, y cuando se trate de colonos y marginados de las áreas urbanas, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado.

4. En cuanto a la Secretaría de Educación Pública:

a. Fortalecer el Programa Nacional de Convivencia Escolar;

b. Atender las denuncias de maltrato que se presenten en el medio escolar; detectar los casos y factores de riesgo en el alumnado, y vincular de manera permanente e inmediata la atención de los mismos con la red establecida en el Programa;

c. Insertar en los planes y programas de estudios, los contenidos técnicos necesarios a fin de prevenir y atender el maltrato, y

d. Establecer estrategias y procedimientos para la detección inmediata de maltrato familiar, bullying, o maltrato institucional.

5. Con relación a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

a. Vigilar la puntual observancia y aplicación de las disposiciones relativas al trabajo de menores, contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

b. Formular y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad de los menores en el trabajo y evitar cualquier forma de maltrato en su agravio;

c. Atender las denuncias de maltrato que se presenten en el medio laboral especialmente en los casos de mobbing, y

d. Participar de manera conjunta con la Secretaría de Turismo, en una red ciudadana en las industrias hotelera y turística para facilitar la detección de casos de explotación y trata de personas;

6. Por su parte, corresponderá a la Secretaría de Turismo, establecer y coordinar una red ciudadana en las industrias hotelera y turística para facilitar la detección de casos de explotación y trata de personas, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

7. En cuanto a la Fiscalía General de la República:

- a. Investigar y perseguir los delitos del orden federal que impliquen maltrato a menores;
- b. Practicar sin dilación, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, proteger a los menores afectados, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño;
- c. Emitir los acuerdos generales y protocolos necesarios, para la atención prioritaria a los menores víctimas de maltrato;
- d. Disponer lo conducente para que los afectados sean trasladados de inmediato al establecimiento de salud más próximo a fin de que reciban la atención médica necesaria;
- e. Realizar las diligencias necesarias para la detención o aseguramiento de los sujetos activos de delitos, y
- f. Solicitar al órgano jurisdiccional, las providencias necesarias.

En el mismo sentido, el artículo 98 ordena las acciones de concertación necesarias para la suscripción de convenios y bases de colaboración, a fin de que:

- a. Se realice la homologación de legislación en la materia;
- b. En las procuradurías del Distrito Federal y los estados, operen reglas similares a las previstas para la Fiscalía General de la República y se dé celeridad en la atención de casos, en términos del principio de interés superior del menor;
- c. Exista la colaboración oportuna y eficaz para la investigación de delitos relacionados con el maltrato a menores, asimismo, se constituyan fiscalías especializadas en atención de delitos relacionados con el maltrato a menores, y
- d. Se establezcan estándares y plazos fatales para evitar rezagos en los trámites.

8. Respecto de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, es oportuno señalar que ni el Programa ni el Instituto propuestos, resultan duplicatorios de las atribuciones asignadas a los citados Sistemas; ya que el Instituto asumirá esencialmente la dirección ejecutiva del programa, por lo que bajo el tenor expuesto estará a cargo de los Sistemas:

- a. Actuar como instituciones de asistencia social;
- b. Establecer centros de transición infantil, conforme a su disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de aprovechar la capacidad instalada de que dispongan, y

c. Promover la operación de centros de intervención temprana, mediante el aprovechamiento de su capacidad instalada.

Un punto de saliente interés estriba en el hecho de que las instancias o procuradurías para la protección de menores, se verán favorecidas para su mejor ejercicio, pues por un lado, se establecen facultades legales expresas en la Ley para la protección y defensa de los menores; y en el mismo sentido, se verán favorecidas en la asignación de recursos presupuestales, en los términos que se fijen a través del Presupuesto de Egresos y de los instrumentos de coordinación que al efecto se otorguen.

9. En cuanto a los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, se insertan en la Iniciativa las reglas generales de carácter sanitario para su cabal intervención; se fortalece su ejercicio a fin de no dejarles en estado de indefensión cuando hayan de intervenir en la atención de menores víctimas de maltrato.

Se fijan prevenciones especiales a fin de fortalecer la detección de casos por muerte de cuna, síndrome de niño maltratado o negligencia parental y en el mismo sentido, se reglamenta el trámite de notificación a la instancias especializada en procuración de la defensa y protección de los menores, y al Ministerio Público, que no estaban reglamentadas de manera expresa en nuestra legislación.

De igual suerte se definen las obligaciones del personal médico y el equipo sanitario que atiendan a estos pacientes.

Un avance en la materia lo es, el señalamiento para los hospitales pediátricos, los que habrán de establecer áreas o servicios especializados para la atención del síndrome de niño maltratado, e integrarán un comité multidisciplinario auxiliar en la detección oportuna de casos, integrado por personal médico, de salud mental, jurídico y de trabajo social, capacitados en materia de maltrato infantil, el cual así mismo auxiliará a la familia del menor en la solución de su problema específico. Sin perjuicio de solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

#### **F. De la atención de denuncias y del procedimiento administrativo de protección de menores.**

La Iniciativa plantea para el capítulo cuarto del Título Cuarto, la regulación pormenorizada del procedimiento al que estará sujeta la acción pública en la materia, amerita especiales apreciaciones, la Iniciativa se sustenta en las siguientes bases:

1. Se establecen como principios esenciales, para la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la Ley y del Programa, los siguientes:

- **Preservación de la familia:** Las autoridades deberán otorgar prioridad a la unión de la familia, siempre que se demuestre que ello no es contrario al interés superior del menor.



- **Máxima protección:** Obligación de toda autoridad de velar por la aplicación más amplia de las medidas necesarias para la protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de los menores. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar, intimidad y el resguardo de la identidad y datos personales de los menores víctimas de maltrato.
- **Interés superior del menor o de la infancia:** Bajo el cual, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En el mismo sentido, atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- **Presunción de minoría de edad:** En los casos en que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad y ante la falta de documentos de identificación y de dictamen médico al respecto, se presumirá ésta.

**2.** Según se observa, el principio básico estriba en la protección de la familia y la reinserción familiar; en el entendido de que sólo será posible la separación del menor, cuando de ello se siga perjuicio a su vida, salud e integridad física; es decir en casos graves, cuando se demuestre que el menor se encuentre en situación de desamparo, especialmente al advertir ausencia de vínculo afectivo o actos de sadismo, en agravio del menor, dentro de su entorno familiar.<sup>12</sup>

**3.** A dichos efectos se entenderá por situación de desamparo, la que se produce a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material. Ameritará la declaración provisional de desamparo como medida cautelar, la cual deberá ser debidamente fundada y motivada, y estará sujeta a control jurisdiccional.

**4.** Visto que es en la Ley donde debe tasarse de manera expresa la existencia de una situación de esa gravedad, en el artículo 62 de la Iniciativa, se plantea que se presumirá que un menor se encuentra en situación de desamparo, cuando se presenten uno o varios de los siguientes hechos:

- a. Ausencia de escolarización habitual del o la menor;
- b. La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución o cualquier otra forma de explotación del o la menor de análoga naturaleza;

---

<sup>12</sup> Debe hacerse notar que las previsiones de la Iniciativa fueron establecidas previa revisión del Derecho Comparado en el plano Iberoamericano, especialmente a través del estudio de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la ley de Enjuiciamiento Civil («BOE núm. 15/1996, de 17 de enero de 1996»); sin embargo, no se trata de una asunción extra-lógica de las mismas.

- c. La drogadicción, toxicomanía o alcoholismo habitual del o la menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o encargados de su guarda;
- d. Existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar, o de terceros con el consentimiento de éstas;
- e. Elementos del síndrome de niño maltratado;
- f. El trastorno mental de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda;
- g. La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad del o la menor, o perjudique su salud o el desarrollo de su personalidad;
- h. Cuando se advierta ausencia de vínculo afectivo o actos de sadismo, en agravio del menor, dentro de su entorno familiar, y
- i. En los demás casos, igualmente graves previstos por las disposiciones generales aplicables.

Según podrá observarse, se ha reservado esta hipótesis a casos especialmente graves, a fin de evitar la discrecionalidad perniciosa.

**5.** En el mismo sentido se ha distinguido lo anterior, de las situaciones de riesgo, al efecto en la Iniciativa se establece puntualmente que por tal habrá de entenderse, el estado de vulnerabilidad de un menor, ante un potencial perjuicio o daño por carencias o dificultades en la atención de sus necesidades básicas, y que no amerita su separación del medio familiar, en esta hipótesis quedará a cargo de quienes atiendan el caso asegurar que el menor no será sometido a riesgo y esencialmente la orientación y asesoría necesaria, en su caso a través de las medidas de educación para la salud pertinentes.

**6.** En respeto al principio de legalidad, establece la Iniciativa en el artículo 105, que serán competentes para recibir las denuncias de maltrato:

- a. El Instituto;
- b. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones homólogas estatales y municipales;
- c. Las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato, y
- d. El Ministerio Público.

Toda denuncia de maltrato será canalizada a través de la red del Programa, a fin de que se otorgue la atención que el caso amerite hasta su resolución, sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que el caso amerite.

Sin embargo, sólo podrán fijar una orden de restricción administrativa a la convivencia con el menor afectado:

- a. El Instituto;
- b. Las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato, y
- c. El Ministerio Público.

Tal medida siempre tendrá un carácter provisional, se ordenará por escrito de manera fundada y motivada, e invariablemente estará sujeta a revisión judicial; se ordenará solamente ante elementos demostrativos de que el menor se encuentra en situación de desamparo y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar que no se ponga en riesgo la vida e integridad física del menor afectado. Esta medida se suspenderá de inmediato, cuando se tenga evidencia cierta de que han cesado las causas que la motivaron. En ningún caso se ordenará cuando se advierta que se trata de un mero subterfugio de alguno de los padres del menor para dirimir conflictos de pareja.

**7.** En el mismo sentido, sólo podrán determinar el aseguramiento preventivo del menor:

- a. El Ministerio Público, cuando existieren pruebas de que el menor se encuentra en situación de desamparo y se hubiere iniciado una averiguación previa por hechos cometidos en agravio del afectado, y
- b. La autoridad judicial.

El aseguramiento podrá ordenarse para que el menor permanezca en el medio hospitalario hasta en tanto sea necesario su internamiento; para que sea atendido por un familiar en un domicilio distinto al de su agresor, o ante la ausencia de un familiar idóneo, para su ingreso en un establecimiento público de asistencia social.

Esta medida siempre tendrá un carácter provisional, se ordenará por escrito de manera fundada y motivada, y en el caso del Ministerio Público, estará sujeta a revisión judicial; se ordenará solamente ante evidencias de que el menor se encuentra en situación de desamparo y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar que no se ponga en riesgo la vida e integridad física del menor afectado.

**8.** La ratio de las anteriores disposiciones es por una parte, garantizar el aseguramiento de los menores; sin que por ello se ejerza excesiva discrecionalidad; a dicho propósito se distinguen diversas hipótesis:

- a. Si la situación fuere solamente de riesgo, se optará por la orientación, educación y compromiso de la familia, previo aseguramiento de que no se sitúa al menor en situación de desamparo;
  - b. La restricción administrativa a la convivencia con el menor afectado, sólo es una medida preliminar a la denuncia penal, de naturaleza inmediata, y para evitar situar al menor en un riesgo evidente e inmediato contra su vida e integridad física;
  - c. El aseguramiento preventivo supone la previa comprobación de una situación de desamparo y al menos el inicio de una averiguación previa, y
  - d. Debe quedar perfectamente entendido que la pérdida de la patria potestad estará reservada a la autoridad judicial con arreglo a la legislación civil, en razón de lo anterior, no quedará regulada en la presente Ley.
9. Otro rubro de especial importancia se refiere a la inserción de la Tutela Administrativa, la cual estará a cargo del Estado, previa declaración de una situación de desamparo y sujeta a revisión judicial.

La tutela administrativa se inspira en los principios reconocidos en el Código Civil Federal en vigor.

En efecto, habrá de recordarse que la Comisión Redactora de tal Ordenamiento arribó a la conclusión de que ha menester legitimar en el carácter de tutor a la persona que recoja al menor abandonado, el cual tendrá todas las obligaciones, facultades y restricciones que los demás tutores.

Esto es señalado incluso en la Exposición de Motivos del Código; y llegados a este punto, es de hacerse notar que al igual que la Comisión Redactora mencionado, encuentra justificado y necesario reconocer la tutela a cargo de los directores de hospicios y demás casas de beneficencia o asistencia, quienes deberán, además de asumir la tutela, estarse a las leyes respectivas.

En este punto lo único que hace la Iniciativa es mantener el sentido original del Código y facultar desde el punto administrativo al cabal ejercicio a las instituciones públicas que de acuerdo a sus disposiciones orgánicas deban asumir tan delicada labor.

No hay pues pugna entre las disposiciones civiles y las previstas en la Iniciativa.

En este sentido, la innovación normativa estriba en que la tutela deberá ser acreditada en el *expediente administrativo de protección al menor*; ello asegura el concurso legal de los tutores correspondientes.

En el mismo sentido, la Iniciativa establece que la tutela administrativa también podrá ser establecida por orden judicial.

#### **G. De la intervención judicial.**

Se destina en la Iniciativa un capítulo especial a fin de reiterar los principios que inspiran la intervención judicial en la materia, es decir:

- a. Todo acto o diligencia que impliquen el ejercicio de la acción pública en contra del maltrato a menores, estarán sujetos a la revisión judicial a través de los procedimientos establecidos en la legislación ordinaria;
- b. Los Jueces de lo Familiar estarán facultados para intervenir de oficio en razón de tratarse de asuntos de menores, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar al menor y la familia, y
- c. Estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Así también se reconocen como reglas para resolver el fondo de las controversias, los siguientes:

- a. El principio de reinserción familiar, el cual privará salvo que por la naturaleza del maltrato, sea nocivo para la salud o la vida del menor afectado;
- b. La búsqueda de algún familiar idóneo para hacerse cargo del menor, ante la necesidad de privar de derechos parentales a los agresores, y
- c. La necesidad de prorrogar la tutela administrativa en los casos necesarios.

En el mismo sentido se fija la legitimación para solicitar la intervención judicial, a favor de:

- a. Quienes ejerzan la patria potestad del menor;
- b. Quienes ejerzan la tutela o la custodia del menor, y
- c. Las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato.

#### **H. Propuesta de reforma al Código Penal Federal.**

A fin de complementar la Iniciativa, se determinó indispensable reforzar la legislación sustantiva en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con la propuesta de reforma al Código Penal Federal, pues el interés superior del menor, implica, indiscutiblemente su protección integral, en esos términos hemos de recordar que una de las estrategias colaterales para asegurar la protección del menor, estriba en la sanción a quienes incurran en hechos delictivos.

No se debe perder de vista, que el interés superior del menor debe ser un bien jurídico tutelado expresamente por el Derecho Penal, a fin de hacer frente a las agresiones más intolerables, pues en esta hipótesis se abusa de la indefensión natural, especialmente ante los casos extremos.

Como ya se mencionó anteriormente, estudios internacionales recabado por la Organización Mundial de la Salud, revelan que aproximadamente un 20% de las mujeres y un 5 a 10% de los

hombres manifiestan haber sufrido abusos sexuales en la infancia, mientras que un 23% de las personas de ambos sexos refieren maltratos físicos cuando eran niños. Además, muchos niños son objeto de maltrato psicológico y víctimas de desatención.<sup>13</sup>

En razón de lo anterior, y si bien existen en la legislación penal federal una serie de dispositivos que sancionan los distintos delitos en agravio de los menores de 18 años, e incluso existen reglas para la agravación de la pena, no es menos cierto que no existe un tipo penal específico que se refiera al maltrato a menores.

Esta situación se replica en las legislaturas locales, donde solo Colima, Jalisco y Veracruz tienen tipos concretos respecto del maltrato hacia niñas, niños y adolescentes; cabe hacer mención que los códigos en la materia del Distrito Federal y Chihuahua, establecen en el capítulo de lesiones, que no se podrán inferir éstas a un menor de edad, ni como medio de corrección.

El contexto se agudiza, en las legislaciones penales donde las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no constituyen delito alguno; en decremento, por supuesto, de los menores sujetos de maltrato en cualquiera de sus formas, por quienes tienen el deber indiscutible de su cuidado y por ende, debieran ser los primeros en otorgar las condiciones necesarias para el aseguramiento de este grupo vulnerable.

En esta tesis, se propone, en primer término, reformar la fracción VI del artículo 316 del Código Penal Federal, para dar cabida al maltrato infantil como uno de los supuestos donde la ventaja se entiende implícita en los casos de homicidio o lesiones, debido a que se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre ofendido; sino que además, aquel actúa sin riesgo alguno, esto es, obra en situación de invulnerabilidad, mientras el menor invariablemente se encontrará en inferioridad ante su agresor. Con el agravante de que el agente, además, actúa valiéndose de autoridad ante el infante.

De igual forma, se presenta la propuesta de reformar el contenido del 343Ter del mismo Ordenamiento Penal, a fin de establecer el tipo penal específico de maltrato a menores, merced al cual se busca proteger tres derechos humanos indiscutibles de las niñas, niños y adolescentes: el derecho a una vida libre de cualquier forma de violencia, el derecho a la protección de la salud y el derecho a la educación, bajo cuatro supuestos:

a. La agresión física o emocional de que sea víctima un menor de edad, por parte de quien lo tenga bajo su autoridad, guarda o vigilancia, en el evento de ocasionarle una alteración a su salud o integridad física.

En esta hipótesis, el sujeto activo en su calidad de garante, al vulnerar el bien jurídico que tiene el deber de preservar (el interés superior del menor), se excluye de toda causa de justificación; aun cuando se argumentare estar sustentada en el ejercicio del derecho de corrección de quienes tienen la patria potestad, custodia autoridad, guarda o vigilancia.

---

<sup>13</sup> *Maltrato infantil. Nota descriptiva N° 150 de la Organización Mundial de la Salud. Enero 2014., consultada al 28 de julio de 2014, en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>.*

Lo anterior, en congruencia con las diversas disposiciones normativas de carácter internacional y federal que tienden a preservar los derechos de los niños, como son, los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o., párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, 11, inciso B, 13y 21 de la propia Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

b. La omisión de proveer al menor de edad, de atención médica integral, por parte de los ascendientes, tutores o personas que tuvieren bajo su autoridad, guarda o vigilancia mismo, afectando su salud física o lo pongan en situación de riesgo para su vida o su salud.

En este supuesto, nos encontramos ante un delito de comisión por omisión de quien viole el deber de cuidado que le es exigible en su calidad de garante; al faltar a la primaria obligación de proteger por los medios a su alcance, el derecho a protección de la salud del menor.

Tal estado no se limita a la salud física, sino incluye los aspectos de salud mental, emocional y de integración social en justa interpretación al contenido de la salud establecido por la OMS.

c. La omisión de proporcionar educación obligatoria a los menores de edad por parte de los ascendientes, tutores o personas que tuvieren bajo su autoridad, guarda o vigilancia a éstos.

El derecho humano a la educación, implica, no solo la obligación por parte del Estado de impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, entendida como obligatoria, sino además, el deber de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, para que sus hijas, hijos o pupilos, reciban la educación obligatoria y apoyar el proceso educativo de éstos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley General de Educación.

El fracaso escolar o un temprano abandono de los estudios son factores que aportan a la delincuencia juvenil, especialmente cuando el absentismo o abandono escolar se produce debido a un incumplimiento parental injustificado, y por ende, en violación del deber de educar y proporcionar una formación integral. En tal hipótesis debe intervenir el Estado incluso mediante el Derecho Penal.

No es posible soslayar que, ante la inobservancia de este deber derivado del ejercicio de la patria potestad y de la tutela, se niega a los menores el derecho que les corresponde a recibir una educación, y pone en peligro, sus posibilidades existenciales.

Es obvio, que, ante dicho peligro y una vez que sea detectado el supuesto que corresponda a este tipo de incumplimiento, el Estado debe actuar, entrando en funcionamiento su aparato coercitivo.

Es por ello que se estima necesario establecer este tipo penal, diferenciándolo del delito de abandono de hijos, pues como se infiere, este último solo define como sujetos activos a los padres y como pasivos a los hijos.

d. La agresión física a una mujer en etapa de gestación, causándole alteración en la salud o integridad física del nasciturus.

Este tipo penal atiende a proteger la expectativa de vida del nasciturus, ante la agresión de que es objeto por parte de un tercero, con independencia de la relación que exista con éste y que no solo afecte su salud, sino que ponga en riesgo su viabilidad.

Se plantea en la Iniciativa que estos delitos sean perseguibles de oficio, por ello bastará que la autoridad ministerial, tenga conocimiento del hecho probablemente constitutivo de delito, para avocarse a su investigación.

Asimismo, se propone que los autores de los mencionados delitos se le imponga pena de prisión de seis meses a cuatro años, e invariablemente se sujeten a tratamiento psicológico especializado, a título de medida de seguridad para propiciar la rehabilitación del sujeto activo, reincorporarlo al núcleo familiar y reintegrarlo a la sociedad cuando ello sea posible.

También, se establece que las penas correspondientes se aplicarán, además de las que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando las reglas de concurso; ello con el propósito de que la autoridad judicial, al analizar los hechos aplique las penas correspondientes, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla.

Finalmente, se proyecta la incorporación del artículo 343 Quintus, para prever la sanción que corresponda a quien estando obligado a denunciar un delito del que haya sido víctima un menor de edad y no lo hiciere del conocimiento de la autoridad competente.

En esta hipótesis, se considera además, parte de la pena, la destitución e inhabilitación en el supuesto de que este delito sea cometido por servidores públicos, de seis meses a tres años.

Es de hacer notar que esto no supone una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la destitución y la inhabilitación están reconocidas en el orden jurídico de nuestro país.

#### **I. Propuestas adicionales.**

Con el objeto de que la reforma propuesta sea coherente con el resto del articulado, se previene en la iniciativa la reforma de los artículos 1, 3, 7, 23 y 28, a fin de hacer coherente el contenido de la Reforma.

En el mismo sentido es de especial importancia, las precisiones terminológicas acerca del Derecho a la protección de la salud, abonarán en la mejor interpretación de la Ley.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración de esta Honorable Cámara, la siguiente Iniciativa con proyecto de

**DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Penal Federal.**



**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 1, 3, 7, 23 y 28, así como la denominación de la propia Ley, y se adiciona el Título Cuarto, y se recorre el orden de los artículos subsecuentes del Título Cuarto por Quinto y del Quinto por el Sexto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

## **LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o, párrafo tercero, y 4o, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de protección de la niñez.

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los Poderes Ejecutivos del Distrito Federal y los estados, así como a los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios; a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez o del menor.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

(...)

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, y **libre de cualquier forma de maltrato.**

(...)

**Artículo 7.** (...)

El Gobierno Federal **establecerá y operará el Programa contra el Maltrato a Menores, el cual formará parte** del Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 23.** (...)

(...)

**En caso de maltrato, se estará a las reglas del Título Sexto de la presente Ley, inherentes al Programa Contra el Maltrato a Menores y a las reglas para el ejercicio de la acción pública en la materia.**

(...)

## Capítulo Octavo

Del derecho a la **protección** de la salud

**Artículo 28. Las niñas, niños y adolescentes** tienen derecho a la **protección de la salud**. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- A.** Reducir la mortalidad infantil.
- B.** Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C.** Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
- D.** Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E.** Fomentar los programas de vacunación.
- F.** Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G.** Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H.** Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I.** Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- J.** Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

**L. Fomentar la vinculación afectiva entre la madre y el nasciturus en la etapa gestacional.**

**M. Prevenir y actuar de manera pronta y expedita contra el maltrato a menores, en términos de lo previsto en esta Ley.**

## **TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA CONTRA EL MALTRATO A MENORES**

### **Capítulo Primero Disposiciones comunes**

**Artículo 44.** Es materia de salubridad general de la República, el Programa contra el Maltrato a Menores, al efecto concurrirán la Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios, en los términos establecidos en la presente Ley.

La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, control y atención de situaciones específicas de maltrato, con el establecimiento de los servicios necesarios para tal fin, que incluyen servicios de salud, jurídicos y sociales; y en su caso, a través del ejercicio de la guarda y custodia por los poderes públicos, por el tiempo estrictamente necesario, ante situación de desamparo, mediante la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores atiendan adecuadamente sus obligaciones y responsabilidades; y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan e inciden en el desarrollo biopsicosocial del menor.

**Artículo 45.** El programa previsto en el artículo anterior, es la acción integral y coordinada en la que convergen, en actuación simultánea y en su caso, subsidiaria, en los diversos niveles de responsabilidad: los padres del menor, el entorno familiar, la comunidad y el Estado, este último a través de los servicios especializados de protección de menores. En razón de lo anterior, no se limita a la prestación de servicios médicos, y comprende:

**I.** La coordinación de las actividades públicas para erradicar el maltrato en contra de menores en los Estados Unidos Mexicanos, con especial énfasis preventivo;

**II.** Las políticas y estrategias públicas para asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad en la materia; no duplicar esfuerzos, y aprovechar debidamente los recursos disponibles;

**III.** La asignación de los recursos presupuestales necesarios por parte de los poderes públicos;

**IV.** La atención, investigación y seguimiento de los casos denunciados hasta su total resolución;

**V. La protección jurídica oportuna y eficaz en contra del maltrato, la cual incluye la adopción de:**

- a. Las medidas de aseguramiento necesarias a favor de los afectados, tanto provisionales como definitivas;**
- b. La representación legal de los menores;**
- c. El ejercicio de la tutela en su favor;**
- d. La búsqueda de centros de transición y familias de acogida, en su caso;**
- e. El ordenamiento de restricciones a los agresores;**
- f. El ejercicio de las acciones jurídicas correspondientes, a favor de los afectados, y**
- g. En su caso, el acceso a los medios alternos para solución de controversias.**

**VI. La intervención pronta y expedita de las autoridades judiciales competentes;**

**VII. El otorgamiento de prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, en beneficio de los menores afectados, mediante la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud;**

**VIII. La prestación de los servicios de asistencia social necesarios, especialmente cuando la familia del menor carezca de recursos para afrontar los gastos de atención médica;**

**IX. El impulso al desarrollo saludable de la familia y la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de los menores;**

**X. La incorporación de los menores afectados a una vida saludable, especialmente a través de su reinserción familiar;**

**XI. La ampliación de cobertura en esta materia, atendiendo a los problemas existentes y a los factores que condicionan y generan el maltrato, con especial interés en la promoción, establecimiento e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acordes a la edad, sexo y factores de riesgo de las personas involucradas;**

**XII. La búsqueda de la rehabilitación de los sujetos activos del maltrato, a través del aseguramiento de la terapia correspondiente, cuando ello sea posible en términos de salud mental;**

- XIII.** El aseguramiento de que las familias afectadas por este problema, reciban la orientación y auxilio necesarios, especialmente a través de terapia y la asunción de los compromisos jurídicos pertinentes;
- XIV.** El fortalecimiento de las instituciones públicas destinadas a prevenir y atender los casos de maltrato a menores;
- XV.** La mejoría de los niveles de acceso de la población a los servicios de orientación en la materia;
- XVI.** La coadyuvancia en la modificación de los patrones culturales que determinan el maltrato;
- XVII.** La normalización y regulación en la materia, a través del Reglamento de este Título, y las normas oficiales mexicanas que deriven de los mismos, a fin de asegurar reglas uniformes en el país y evitar la excesiva discrecionalidad en la resolución de casos;
- XVIII.** La acreditación, supervisión, control y vigilancia de las organizaciones, asociaciones y establecimientos sociales y privados destinados a abordar la problemática de los menores maltratados;
- XIX.** La realización de campañas de educación y sensibilización con el objeto de buscar que la comunidad asuma un rol activo en la defensa de los derechos de los menores:
- XX.** El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a erradicar el maltrato;
- XXI.** La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población para la protección de la salud de los menores;
- XXII.** La concurrencia de los sectores público, social y privado, en la lucha contra el maltrato de menores;
- XXIII.** El establecimiento de un sistema de mejora continua de la calidad en los servicios con estándares y metas debidamente sustentados y evaluables;
- XXIV.** La recopilación, sistematización, vinculación interinstitucional y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;
- XXV.** El establecimiento y administración permanente de un sistema de control nacional y registro de casos e indicadores, el cual deberá estar permanentemente actualizado y comprenderá las estadísticas nacionales;
- XXVI.** El desarrollo de investigación especializada para avanzar en el conocimiento de las causas del maltrato, su prevención y alternativas;

**XXVII. Las acciones necesarias para implantar, dentro de los programas de educación, los contenidos y protocolos necesarios, a fin de modificar positivamente los patrones culturales prevalentes;**

**XXVIII. La divulgación permanente a través de los medios de comunicación masiva, a fin de orientar a la población en esta materia y obtener la participación ciudadana para erradicar el problema;**

**XXIX. La formación, capacitación y adiestramiento de personal especializado en este rubro;**

**XXX. La obtención de recursos sociales y privados para el desarrollo del Programa;**

**XXXI. Las acciones de concertación, coordinación e inducción para la buena marcha del Programa, y**

**XXXII. Las demás que fijen las disposiciones generales aplicables.**

**Artículo 46. Para los efectos de este Título se entenderá por:**

**I. Accidente: El hecho súbito que ocasione daños a la salud, y se produzca por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles;**

**II. Bullying: Cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre menores de edad de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado;**

**III. Centro de transición: Instalación pública destinada a brindar resguardo a los menores afectados por maltrato y en donde permanecerán en tanto exista tutela administrativa. Comprenderá los servicios de terapia médica, asesoría jurídica, médica y social;**

**IV. Instituto: El Instituto Nacional contra el Maltrato a Menores;**

**V. Maltrato a menores: Cualquier acto u omisión intencional o por negligencia o incumplimiento al deber de cuidado, destinado a dañar a niñas, niños y adolescentes, y que genere riesgo o daño a su salud; quedan incluidos: toda forma de ofensa, injuria, insulto, agravio, humillación, ultraje, mortificación, vilipendio, golpes, lesiones físicas y emocionales; abandono; trata de personas, abuso sexual; maltrato institucional; bullying; mobbing; negligencia parental y cualquier otra forma análoga, que ponga al menor en situación de riesgo o desamparo;**

**VI. Maltrato institucional: Cualquier procedimiento, acto u omisión procedente de instituciones tales como escuelas, guarderías, casas hogar, agencias de bienestar infantil, o su personal que comporte abuso o negligencia en agravio de un menor, y que genere riesgo o daño a su salud;**

**VII. Menor migrante no acompañado:** Los niños, niñas y adolescentes que viajan solos para cruzar la frontera entre países, por el deseo de reunirse con sus familiares, mejorar su nivel de vida o para escapar del maltrato al que son sujetos;

**VIII. Mobbing:** Es el acoso, hostigamiento, intimidación o perturbación intencional constante, sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, en agravio de una persona, menor de edad con el carácter de trabajador, en términos de los artículos 5, fracción I, 22, 175 Bis y 988 de la Ley Federal del Trabajo, al ser hostigada u hostilizada por alguno o algunos de sus compañeros de trabajo, o algún o algunos de sus superiores, descalificando sus capacidades, actividades, compromiso laboral u honestidad; destinado a producir miedo, terror, desprecio o desánimo en el menor de edad trabajador afectado hacia su trabajo, con el fin de que se retire de su fuente de trabajo o se vea perjudicado en su actividad laboral.

Se caracteriza por una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles dentro o fuera del trabajo por parte del o los compañeros involucrados, o de sus superiores;

**IX. Negligencia parental:** Falta de cumplimiento al deber de cuidado hacia un menor atribuible a cualquiera de sus padres, su tutor, curador, o a cualquier persona encargada de su guarda y/o custodia, que ponga en riesgo o dañe la salud del menor;

**X. Programa:** El Programa contra el Maltrato a Menores;

**XI. Síndrome de niño maltratado:** Cualquier acto u omisión intencional, no accidental, encaminado a dañar física o emocionalmente a un menor, ejercido por uno o ambos padres, u otras personas responsables de su cuidado;

**XII. Situación de desamparo:** La que se produce a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material. Amerita la declaración provisional de desamparo como medida cautelar;

**XIII. Situación de riesgo:** Estado de vulnerabilidad de un menor, ante un potencial perjuicio o daño por carencias o dificultades en la atención de sus necesidades básicas, y que no amerita su separación del medio familiar, y

**XIV. Tutela administrativa:** La medida que asumen las autoridades de la Administración Pública facultadas por la Ley, en el curso de un expediente administrativo de protección al menor, previa declaración de la situación legal de desamparo. La tutela administrativa implica necesariamente la guarda y representación del menor en situación de desamparo y tendrá un carácter temporal y transitorio.

**Artículo 47.** El programa a que se refiere el presente Título, estará sujeto a las siguientes reglas generales:

**I.** Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión, función u ocupación detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo notificarán a

las autoridades mencionadas en el presente Título, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise;

II. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades mencionadas en el presente Título, las cuales adoptarán las medidas necesarias para asegurar su escolarización;

III. Las autoridades y las personas que por su profesión, función u ocupación conozcan del caso actuarán con la debida reserva y en ningún caso harán del dominio público los datos del menor, esta prohibición comprende especialmente el impedimento de divulgar la información a los medios de comunicación social;

IV. Las autoridades e instituciones que conozcan del caso, deberán actuar de manera pronta y expedita; y sin ninguna traba de orden burocrático, especialmente ante casos de urgencia o cuando se presuma que un menor se encuentra en situación de desamparo;

V. Cuando exista riesgo para la salud o la vida del menor de que se trate, las autoridades que conozcan del caso deberán proveer lo conducente para que él menor reciba atención médica inmediata;

VI. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud brindarán la atención que el caso amerite, sin dilación alguna, especialmente en caso de urgencia;

VII. Cuando se observen indicios de que él menor esté en peligro inminente de actos atentatorios contra su vida, integridad física o su libertad, el caso será puesto en conocimiento inmediato de las autoridades de seguridad pública más cercanas y tan luego sea posible del Ministerio Público, los cuales deberán intervenir sin demora a fin de proteger la salud y la vida del afectado, y en su caso, para asegurar al o los agresores;

VIII. Todo caso será investigado exhaustiva y objetivamente, a dicho propósito se integrará el expediente respectivo, tan luego sea posible, el cual será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, y de las encargadas de la procuración e impartición de justicia, cuando así corresponda;

IX. En toda intervención se buscará la colaboración del menor y su familia; sin embargo, se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor sea en su ambiente escolar, social o laboral;

X. La separación del menor del núcleo familiar, por resolución administrativa, sólo se podrá ordenar de manera provisional ante casos de urgencia, si se satisfacen los requisitos previstos en esta fracción, a reserva de ser revisada por la autoridad judicial:

a. La existencia de elementos suficientes de que existe desamparo o peligro inminente para su vida o integridad física;



- b. **Previa escucha de las versiones de la familia y cuando ello sea posible, merced a las versiones de testigos a quienes constaren los hechos;**
- c. **La inexistencia de algún familiar que pueda acoger provisionalmente al menor en un ambiente libre de violencia, el cual deberá hacerse responsable de la guarda del menor ante las autoridades;**
- d. **Se documentarán los elementos de que se disponga, y**
- e. **Se informará del caso de inmediato al Ministerio Público, el cual deberá intervenir sin dilación alguna.**

**XI. Invariablemente se buscará la reinserción familiar del menor de que se trate, y sólo se optará por una solución alternativa cuando se demuestre que ello es contrario al interés superior del menor, en cuyo caso se procederá del modo previsto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley.**

**Artículo 48. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley y del Programa, se orientarán, además de por lo previsto en las disposiciones generales aplicables y los tratados internacionales en la materia, por los siguientes principios:**

**I. Preservación de la familia: Las autoridades deberán otorgar prioridad a la unión de la familia, siempre que se demuestre que ello no es contrario al interés superior del menor;**

**II. Máxima protección: Obligación de toda autoridad de velar por la aplicación más amplia de las medidas necesarias para la protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos del menor. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar, intimidad y el resguardo de la identidad y datos personales de los menores víctimas de maltrato;**

**III. Interés superior del menor o de la infancia: Bajo el cual, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En el mismo sentido, atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y,**

**IV. Presunción de minoría de edad: En los casos en que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad y ante la falta de documentos de identificación y de dictamen médico al respecto, se presumirá ésta.**

**Artículo 49. Se presumirá que un menor se encuentra en situación de desamparo, cuando se presenten uno o varios de los siguientes hechos:**

**I. Ausencia de escolarización habitual del menor;**

- II. La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución o cualquier otra forma de explotación del menor de análoga naturaleza;
- III. La drogadicción, toxicomanía o alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o encargados de su guarda;
- IV. Existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar, o de terceros con el consentimiento de éstas;
- V. Elementos del síndrome de niño maltratado;
- VI. El trastorno mental de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda;
- VII. La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad del menor, o perjudique su salud o el desarrollo de su personalidad;
- VIII. Cuando se advierta ausencia de vínculo afectivo o actos de sadismo, en agravio del menor, dentro de su entorno familiar, y
- IX. En los demás casos, igualmente graves previstos por las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 50. Los menores afectados tendrán los siguientes derechos:**

- I. Derecho a la mejor atención disponible en materia de salud y acorde con sus antecedentes culturales y personales, esto incluye el trato sin discriminación y con respeto a su dignidad, en establecimientos del Sistema Nacional de Salud;
- II. Derecho a que el tratamiento que reciba esté basado en un plan prescrito individualmente en términos del expediente clínico, revisado periódicamente y modificado llegado el caso;
- III. Derecho a ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o amigos;
- IV. Derecho a que el domicilio designado para su guarda, altere lo menos posible su vida personal y las relaciones familiares, y que no represente riesgo para su vida o salud. En ningún caso su hospitalización o guarda podrán ser tenidas como sinónimo de confinamiento;
- V. Derecho a protección jurídica eficaz, entendida como el aseguramiento a cargo de las autoridades de que sus derechos son respetados en términos del interés superior del menor;
- VI. Derecho a contar con un representante que vele en todo momento por sus intereses, a dicho propósito dispondrá invariablemente de un tutor sea ordinario o administrativo. Para

esto, las autoridades judiciales y administrativas deberán cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante;

VII. Derecho al consentimiento informado de la persona o su representante, en relación al tratamiento a recibir. Esto sólo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente, con arreglo a las disposiciones sanitarias;

VIII. Derecho a no ser expuesto a las fuentes de maltrato, a cuyo propósito serán ordenadas las restricciones necesarias al o los agresores, para garantizar la protección del menor y la de terceros, sin perjuicio de solicitar en caso necesario, la detención del o los agresores;

IX. Derecho de resguardo inmediato en un domicilio o establecimiento especializado libre de violencia, ante cualquier elemento de riesgo para su vida, su salud, su integridad física o libertad. A dicho propósito las autoridades encargadas del Programa, proveerán lo conducente a fin de que el menor sea situado en algún sitio de los antes mencionados sin demora alguna;

X. Derecho a la confidencialidad de la información sobre su persona, la cual en ningún caso se hará del dominio público, y

XI. Los demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 51.** El Programa y la aplicación de este Título, se realizarán con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en contra del maltrato a menores.

El Congreso de la Unión fijará invariablemente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos suficientes para el cumplimiento del Programa y al efecto, se establecerán las partidas necesarias para cada una de las dependencias y entidades que participen en el mismo.

Las autoridades que en razón de sus atribuciones administren registros, bases de datos y sistemas informáticos con información de víctimas de maltrato a menores, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizados.

Asimismo, en los casos que sea procedente, proporcionarán al Registro Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, la información necesaria para garantizar que las víctimas de los delitos derivados del maltrato a menores, tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la legislación de la materia.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Instituto Nacional contra el Maltrato a Menores**

**Artículo 52.** Se crea el Instituto como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y de gestión. De igual manera, para la emisión de acuerdos, protocolos, dictámenes y resoluciones, en cumplimiento de las atribuciones contenidas en la presente Ley, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

**Artículo 53.** El Instituto tendrá los recursos suficientes para cumplir su objeto y atribuciones, mismos que anualmente quedarán asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al efecto, el Congreso de la Unión fijará invariablemente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la asignación de los recursos respectivos.

**Artículo 54.** El Instituto tiene como objeto:

I. Conducir, coordinar, supervisar y operar el Programa, y en razón de lo anterior, coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores;

II. Llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir, identificar, abordar, atender de manera integral y eliminar cualquier forma de maltrato a menores, y

III. Promover entre los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, la adopción, de políticas, programas, protocolos y acciones en materia de prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores.

**Artículo 55.** El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en cualquier parte de la República Mexicana.

**Artículo 56.** El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que anualmente le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que transfiera al Instituto el Gobierno Federal, y en su caso, le aporten los Gobiernos Estatales y Municipales;

III. Los bienes propios, es decir los adquiridos por el Instituto con recursos autogenerados;

IV. Las aportaciones que le otorguen entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras

V. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos;

VI. Las aportaciones, bienes, donaciones, legados y demás liberalidades que adquiera de personas físicas y morales, los cuales de ninguna manera podrán comprometer su objeto, y

**VII. Los demás bienes que adquiriera por cualquier otro título lícito.**

**Artículo 57. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Coordinar el Programa;**

**II. Coordinar las acciones públicas para erradicar el maltrato en contra de menores en todo el territorio nacional;**

**III. Elaborar y establecer políticas y estrategias públicas para asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad del Programa; no duplicar esfuerzos, y aprovechar debidamente los recursos disponibles, y las necesarias para elevar continuamente la calidad de servicios en esta materia de salubridad general de la República;**

**IV. Fungir como centro nacional de referencia y órgano de consulta de los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, estatales y municipales en esta materia de salubridad general;**

**V. Proponer las normas oficiales mexicanas, y establecer los protocolos a que se sujetará el Programa. Las normas oficiales y los protocolos establecerán:**

**a. Reglas técnicas para:**

**i. La atención e investigación de los casos denunciados hasta su total resolución y asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, en beneficio de los menores afectados;**

**ii. Determinar las medidas necesarias para la protección y resguardo de los menores durante la evaluación del caso;**

**iii. La operación de las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato;**

**iv. Regular la atención de los menores víctimas de maltrato por los integrantes del Sistema Nacional de Salud, en las que se debe tener en cuenta las características especiales de cada caso en particular para ofrecer el tratamiento médico, técnico y profesional requerido;**

**v. La prestación de los servicios de asistencia social necesarios, especialmente cuando la familia del menor carezca de recursos para afrontar los gastos de atención médica;**

**vi. La tutela administrativa y las medidas de aseguramiento necesarias a favor de los afectados;**



**cargo de las instituciones públicas y privadas que ofrezcan resguardo a menores y proponer medidas para la mejoría de sus servicios;**

**XII. Resolver sobre el otorgamiento de licencia sanitaria a los establecimientos sociales y privados destinados a albergar a menores; ejercer el control y vigilancia sanitaria sobre los mismos, imponer las medidas de seguridad sanitaria y las sanciones administrativas que correspondan con arreglo a lo previsto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y las normas oficiales correspondientes, así como supervisar que se efectúen las acciones correctivas derivadas de las observaciones que emita;**

**XIII. Establecer y mantener actualizado un padrón nacional de albergues, casas hogar, centros de transición y hogares sustitutos tanto públicos como privados, que incluya también un registro de los menores beneficiarios del régimen de adopción;**

**XIV. Establecer y mantener actualizado el padrón nacional de unidades, establecimientos e instituciones médicos destinados a la atención de menores víctimas de maltrato, a fin de que los afectados puedan ser referidos de manera pronta y expedita;**

**XV. Realizar campañas de educación y sensibilización con el objeto de buscar que la comunidad asuma un rol activo en la defensa de los derechos de los menores;**

**XVI. Conocer e investigar administrativamente los presuntos casos de maltrato a menores, sin perjuicio de la intervención de las demás autoridades competentes;**

**XVII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos de maltrato a menores nacionales que ocurran en territorio extranjero;**

**XVIII. Presentar denuncias, demandas y quejas, por actos u omisiones que puedan dar lugar a hechos ilícitos, conforme a esta Ley y la legislación en materia civil, penal y administrativa;**

**XIX. Difundir las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de maltrato a menores, así como promover su cumplimiento por los poderes públicos federales, estatales y municipales, para ello podrá formular observaciones y recomendaciones, generales o particulares;**

**XX. Crear en coordinación con las autoridades e instituciones participantes en el Programa una línea telefónica con un número telefónico único nacional para atender denuncias respecto del maltrato a menores, y darle la debida difusión;**

**XXI. Promover el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a erradicar el maltrato a menores;**

**XXII. Planear, establecer, coordinar y evaluar el sistema de mejoría continua de la calidad en los servicios destinados a la atención de menores maltratados, con estándares y metas debidamente sustentados y evaluables;**

**XXIII. Establecer en coordinación con las instituciones públicas y privadas que participan en el Programa, las políticas y normas sobre información estadística que deba reportarse;**

**XXIV. Planear, establecer, administrar, operar, supervisar y evaluar el Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y permitirá el establecimiento de las estadísticas en la materia. Dicho Sistema se mantendrá permanentemente actualizado;**

**XXV. Desarrollar y promover la investigación especializada para avanzar en el conocimiento de las causas del maltrato, su prevención y alternativas;**

**XXVI. Proponer y en su caso, elaborar conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública, los contenidos a desarrollar en los programas y protocolos de educación a fin de modificar positivamente los patrones culturales prevalentes en materia de maltrato a menores;**

**XXVII. Proponer y en su caso, elaborar conjuntamente con las dependencias y entidades señaladas en este Título, programas y acciones de comunicación social, difusión masiva y divulgación para la prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores; así como de capacitación y adiestramiento en la materia para su personal y la población;**

**XXVIII. Definir las estrategias para la formación, capacitación y adiestramiento de personal especializado en este rubro;**

**XXIX. Suscribir instrumentos de colaboración con dependencias e instituciones de los sectores público, social y privado, y con organismos nacionales o internacionales, para la buena marcha del Programa;**

**XXX. Proponer y en su caso, establecer nuevos instrumentos para la innovación y modernización del Sistema Nacional de Salud, por cuanto se refiere al Programa, en coordinación con las dependencias y entidades responsables de su ejecución;**

**XXXI. Proponer las políticas y estrategias, que permitan garantizar la equidad en la asignación de recursos financieros para el Programa, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia tengan otras dependencias;**

**XXXII. Apoyar técnicamente la descentralización de los servicios contra el maltrato de menores, la desconcentración de las funciones y la modernización administrativa por gestión de procesos;**

**XXXIII. Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil, para la realización de acciones conjuntas y suma de esfuerzos para evitar el maltrato a menores;**



**XXXIV. Elaborar su Estatuto Orgánico y manuales de organización específicos de las áreas adscritas al Instituto, el cual deberá comprender áreas específicas para la atención al maltrato familiar, maltrato institucional, maltrato social, bullying, y mobbing;**

**XXXV. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por la Secretaría Salud, y por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en cumplimiento a sus atribuciones, de conformidad con las políticas establecidas a este respecto, así como coordinar el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;**

**XXXVI. Reconocer públicamente a personas que se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de prevención y erradicación de maltrato a menores;**

**XXXVII. Emitir opiniones con relación a los proyectos de reformas en la materia que se presenten en el Honorable Congreso de la Unión;**

**XXXVIII. Proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas, reglamentarias o administrativas en materia de prevención y erradicación del maltrato a menores;**

**XXXIX. Formular observaciones, sugerencias y recomendaciones a quien incurra en actos u omisiones a la legislación en la materia, al cumplimiento del Programa, y para facilitar las acciones que tengan por finalidad atender su cumplimiento;**

**XL. Promover y orientar el desarrollo y la ejecución de proyectos e investigaciones específicas dirigidos a la identificación y modificación de los factores que determinan la incidencia del maltrato a menores, y llevar su registro oportuno;**

**XLI. Elaborar un informe anual de sus actividades, y**

**XLII. Las demás establecidas en esta Ley, en el Reglamento de este Título, las normas oficiales mexicanas correspondientes, su Estatuto Orgánico, y las demás disposiciones generales aplicables.**

**Artículo 58. En razón de la naturaleza del Programa a fin de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales de los menores, el Instituto rendirá un informe anual, a los Poderes de la Unión, del estado que guardan los asuntos de su competencia, sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.**

**Los recursos económicos de que disponga el Programa, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca la Federación, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en su presupuesto con arreglo a criterios objetivos de transparencia de la gestión pública, rendición de cuentas y participación ciudadana para el combate a la corrupción.**

### **Capítulo Tercero**

#### **De las autoridades e instituciones encargadas de la aplicación del Programa**

**Artículo 59.** Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** En su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, establecer las directrices generales necesarias para la buena marcha del Programa, y del Instituto;
- II.** Dictar las normas oficiales mexicanas a que estará sujeta, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios en la materia de salubridad general regulada en este Título, al efecto escuchará la opinión y propuestas del Instituto y del Consejo Técnico;
- III.** Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas a que estará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de los servicios en la materia de salubridad general regulada en este Título, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Instituto;
- IV.** Realizar la evaluación general del Programa y del Instituto y presentar los resultados al Consejo Técnico;
- V.** En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de la Ley General de Salud, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;
- VI.** Ejercer el control y vigilancia sanitarios sobre albergues, guarderías, hogares sustitutos, centros de transición y toda clase de establecimientos destinados a la guarda, custodia y habitación de menores, e imponer las medidas de seguridad sanitaria y las sanciones administrativas que correspondan con arreglo a lo previsto en la Ley General de Salud, sus reglamentos y las normas oficiales correspondientes. El Instituto podrá apoyar a la Secretaría en el cumplimiento de esta labor;
- VII.** Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, desarrollar temporalmente las acciones en las entidades federativas, cuando el Instituto lo solicite, de conformidad con los instrumentos de coordinación que se otorguen al efecto, en el ámbito del Programa;
- VIII.** Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones de los gobiernos de las entidades federativas, en la materia de salubridad general regulada en este Título, con sujeción a las políticas nacionales en la materia, y las acciones de concertación del Programa;
- IX.** Promover y programar en el ámbito del Sistema Nacional de Salud las acciones necesarias para la consolidación y funcionamiento del Programa y del Instituto, especialmente las necesarias para la atención oportuna del grupo vulnerable al que se refiere el presente Título;

- X. Proponer y desarrollar acciones para la prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores, en todo el territorio nacional, en el ámbito del Programa;**
- XI. Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Salud y demás normas aplicables en salubridad general;**
- XII. Proponer, establecer, publicar y difundir estándares médicos, para mejorar la calidad de los servicios de atención a la salud hacia los menores, en la prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato;**
- XIII. Atender las denuncias de maltrato que se presenten en el ámbito sanitario; detectar los casos y factores de riesgo en los pacientes pediátricos, y vincular de manera permanente e inmediata la atención de los mismos con la red establecida en el Programa;**
- XIV. Establecer estrategias y procedimientos para erradicar el Maltrato institucional en agravio de menores, en la atención a la salud;**
- XV. Establecer estrategias y procedimientos para asegurar que los menores afectados por maltrato sean referidos de inmediato al establecimiento del Sistema Nacional de Salud más cercano, a fin de que se proporcione la atención médica necesaria;**
- XVI. Cuando el maltrato provenga de servidores públicos adscritos a los servicios de salud, iniciar a la brevedad los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes;**
- XVII. Proponer contenidos a desarrollar en los programas de capacitación y adiestramiento para el personal de salud, sobre temas de maltrato infantil;**
- XVIII. Participar en la definición de las estrategias para la formación, capacitación y adiestramiento de personal especializado en las materias a que el presente Título se refiere;**
- XIX. Proponer y en su caso, suscribir instrumentos de colaboración, con dependencias e instituciones de los sectores público, social y privado, y con organismos nacionales o internacionales, para la buena marcha del Programa;**
- XX. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia, y**
- XXI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y el Programa, y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.**

**Artículo 60. Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría de Gobernación:**

- I. **Proponer estrategias para que las autoridades del país den puntual cumplimiento a los preceptos constitucionales que establecen garantías constitucionales a favor de los menores y establecer estrategias de coordinación y vinculación con las organizaciones de la sociedad civil destinadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de los menores;**
- II. **Formular y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de los menores;**
- III. **Coadyuvar a la prevención del delito en agravio de menores;**
- IV. **Proveer lo conducente para que la fuerza pública actúe de manera pronta y expedita para proteger a los menores del maltrato, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales;**
- V. **Proveer lo conducente para auxiliar, en su caso, a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, cuando soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para la protección de la integridad física de los menores;**
- VI. **Participar en la atención integral a menores víctimas de maltrato y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, social y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;**
- VII. **Establecer acciones específicas, a través del Instituto Nacional de Migración, para la prevención de maltrato en agravio de menores migrantes, con arreglo a las siguientes bases:**
  - a. **Identificar y resguardar de manera inmediata, a los menores migrantes nacionales y extranjeros, que viajen sin compañía de sus padres, tutores o cuidadores, con respeto irrestricto de sus derechos humanos;**
  - b. **Implantar dentro de las estaciones migratorias, áreas especiales y exclusivas de atención a menores migrantes no acompañados, que garanticen su seguridad en condiciones dignas, asistencia médica, jurídica y social, con la intervención de un intérprete cuando fuere necesario;**
  - c. **Vigilar que en todas las etapas del procedimiento administrativo migratorio no exista maltrato institucional, ni sean agraviados por actos de discriminación, y recibir toda la información que necesiten con el derecho a un intérprete cuando sea necesario;**
  - d. **Los menores extranjeros aun cuando se demuestre su estancia irregular en el país, no podrán ser víctimas de ninguna forma de maltrato;**
  - e. **Los menores migrantes que se encuentren albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes en territorio nacional, recibirán todo el apoyo médico, jurídico y social que requieran;**

f. Se adoptarán las medidas necesarias para detectar los casos en que sean víctimas de maltrato, en especial de privación de su libertad, explotación y trata de personas, a fin de que sean liberados de tales agresiones, y en su caso, se inicie el trámite de asilo o repatriación en condiciones de máxima seguridad y protección a su persona. En su caso se buscará la protección y asistencia consular a fin de que se solicite la protección del gobierno del que fueren nacionales;

g. Sin perjuicio de su situación migratoria, se iniciarán las acciones necesarias para denunciar los delitos de que hubiesen sido víctimas;

h. Se buscará la preservación de la unidad familiar, cuando ello fuere posible, y

i. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables y los tratados y convenciones en que México sea parte.

**VIII.** Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;

**IX.** Establecer espacios publicitarios en radio y televisión dirigidos a la población en general, para fines de prevención, identificación, abordaje, atención integral y eliminación de cualquier forma de maltrato a menores; así como para difundir de manera inmediata, la alerta de menores desaparecidos;

**X.** Diseñar, actualizar y publicar una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de los menores que sean reportados como desaparecidos en todo el país. La información deberá ser pública y permitirá que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de los desaparecidos. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

**XI.** Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, para la atención de menores víctimas de maltrato;

**XII.** Incorporar en la política de comunicación social del Gobierno Federal, acciones que permitan prevenir el maltrato de menores, y para el auxilio oportuno de las víctimas, y

**XIII.** Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 61.** Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

**I.** Establecer, operar y ejecutar acciones de carácter social y de naturaleza preventiva en materia de maltrato a menores en el ámbito nacional;

**II. Coordinar, fortalecer y ejecutar acciones de atención a menores víctimas de maltrato, en especial en las áreas rurales, y cuando se trate de colonos y marginados de las áreas urbanas, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;**

**III. Insertar las actividades previstas en la fracción anterior, en el ámbito de la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;**

**IV. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;**

**V. Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los menores víctimas de maltrato, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;**

**VI. Capacitar a su personal para la prevención, detección, abordaje y atención integral del maltrato a menores, con énfasis especial en las acciones relacionadas a la detección de violencia y factores de riesgo asociados;**

**VII. Realizar actividades de sensibilización a la población, sobre los factores que inciden en el maltrato a menores;**

**VIII. Realizar actividades de difusión masiva para la prevención, detección y abordaje del maltrato a menores, en términos de las acciones de coordinación del Programa;**

**IX. Establecer áreas específicas a nivel regional para la prevención, detección y abordaje del maltrato a menores, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, en términos de las acciones de coordinación del Programa, y**

**X. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.**

**Artículo 62. Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría de Educación Pública:**

**I. Fortalecer el Programa Nacional de Convivencia Escolar;**

**II. Atender las denuncias de maltrato que se presenten en el medio escolar; detectar los casos y factores de riesgo en el alumnado, y vincular de manera permanente e inmediata la atención de los mismos con la red establecida en el Programa;**

**III. Elaborar y actualizar de manera permanente, los protocolos para identificación y atención de víctimas de abuso y maltrato en escuelas;**

- IV. Insertar en los planes y programas de estudios, los contenidos técnicos necesarios para incidir en la modificación de los patrones culturales que determinan el maltrato, a fin de capacitar a los educandos en su prevención;**
- V. Establecer estrategias y procedimientos para la detección inmediata de problemas de maltrato en la población escolar, sea que éste provenga del medio familiar o se trate de casos de Bullying, o Maltrato institucional especialmente cuando se presuma que el menor estuviere en situación de desamparo;**
- VI. Adoptar las medidas necesarias para resolver en el ámbito escolar, los casos de Bullying y Maltrato institucional;**
- VII. Establecer estrategias y procedimientos para asegurar que los afectados por maltrato sean referidos de inmediato al establecimiento del Sistema Nacional de Salud más cercano, a fin de que se proporcione la atención médica necesaria, sin perjuicio de que en su caso, se provea su atención inicial en los servicios médicos de que disponga;**
- VIII. Establecer áreas específicas para la atención de los problemas de maltrato infantil, y comités técnicos multidisciplinarios, por regiones o zonas, a fin de fortalecer las áreas de atención psicosocial y mediación escolar;**
- IX. Informar al Instituto, de los casos de riesgo y de maltrato que se detecten, en la forma y términos que fijen los procedimientos del Programa;**
- X. Dar atención prioritaria a las denuncias por ausencia de escolarización habitual de los menores, a fin de que los afectados sean incorporados de inmediato al Sistema Educativo Nacional;**
- XI. Cuando el maltrato provenga de servidores públicos, iniciar a la brevedad los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de dar vista a las autoridades competentes;**
- XII. Proveer lo conducente a fin de que la atención de casos provenientes del medio escolar, se realice de manera coordinada con las dependencias, instituciones y autoridades participantes en el Programa;**
- XIII. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;**
- XIV. Designar personal jurídico para la atención y seguimiento de casos;**
- XV. Capacitar al personal del Sistema Educativo Nacional, para la prevención, detección y atención del maltrato infantil, con énfasis en las acciones preventivas que permitan la detección**

de casos de riesgo y en su caso, para efectuar las correspondientes denuncias y rendir los informes necesarios, y

XVI. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 63.** Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Vigilar la puntual observancia y aplicación de las disposiciones relativas al trabajo de menores, contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II. Formular y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad de los menores en el trabajo y evitar cualquier forma de maltrato en su agravio;

III. Intervenir en los casos en que le sea denunciado Mobbing, o cualquier irregularidad en agravio de menores;

IV. Atender las denuncias de maltrato que se presenten en el medio laboral; detectar los casos y factores de riesgo en este grupo vulnerable de trabajadores, y vincular de manera permanente e inmediata la atención de los mismos con la red establecida en el Programa;

V. Aplicar las sanciones que procedan a quienes incurran en violaciones laborales que incidan en el maltrato a menores y en su caso, hacer las denuncias correspondientes;

VI. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;

VII. Proponer contenidos a desarrollar en los programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo, que incluyan temas de maltrato infantil aplicado al ámbito laboral, a fin de modificar positivamente los patrones culturales prevalentes;

VIII. Participar en la definición de las estrategias para la formación, capacitación y adiestramiento de personal especializado en las materias a que el presente Título se refiere;

IX. Proponer y en su caso, suscribir instrumentos de colaboración, con dependencias e instituciones de los sectores público, social y privado, y con organismos nacionales o internacionales, para la buena marcha del Programa;

X. Participar de manera conjunta con la Secretaría de Turismo, en una red ciudadana en las industrias hotelera y turística para facilitar la detección de casos de explotación y trata de personas;

XI. Establecer y mantener actualizado un sistema de registro de casos, y



**XII. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.**

**Artículo 64. Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Secretaría de Turismo:**

**I. Establecer y coordinar una red ciudadana en las industrias hotelera y turística para facilitar la detección de casos de explotación y trata de personas, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y**

**II. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia.**

**Artículo 65. Para el cumplimiento del Programa, corresponde a la Fiscalía General de la República:**

**I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal que impliquen maltrato a menores;**

**II. Practicar sin dilación, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, proteger a los menores afectados, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño;**

**III. Emitir los acuerdos generales y protocolos necesarios, a efecto de que se otorgue atención prioritaria a los menores víctimas de maltrato;**

**IV. Tan luego conozca de un caso en particular, ordenar de inmediato a la policía se brinde protección a los menores respecto de los cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;**

**V. Disponer lo conducente para que, en su caso, los afectados sean trasladados de inmediato al establecimiento de salud más próximo a fin de que reciban la atención médica necesaria;**

**VI. Realizar las diligencias necesarias para la detención o aseguramiento del sujeto activo, especialmente en caso de urgencia o flagrancia;**

**VII. Solicitar al órgano jurisdiccional, en su caso:**

**a. La prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;**

**b. Las órdenes de cateo; la imposición del arraigo; la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia, y**

c. La protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte.

VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

IX. Facilitar, en su caso, el desahogo de medios de solución alternativa de controversias y reinserción familiar, sin que ello pueda significar la admisión de actos de encubrimiento hacia el sujeto activo o de presión hacia el menor afectado, a dicho propósito se escuchará invariablemente el juicio de peritos en el área de la salud mental;

X. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;

XI. Capacitar a su personal para la prevención, detección, abordaje y atención integral del maltrato a menores, con énfasis especial en las acciones preventivas de la criminalidad;

XII. Promover el otorgamiento de instrumentos de colaboración con las instancias de procuración de justicia en el ámbito estatal, para la prevención, detección, abordaje y atención integral del maltrato a menores, y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 65. Se establecerán las acciones de concertación necesarias para la suscripción de convenios y bases de colaboración, a fin de que:

I. Se realice la homologación de legislación civil, administrativa y penal en la materia, especialmente a través de la incorporación de reglas eficaces para la prevención, detección oportuna, abordaje, atención integral y sanción del maltrato a menores;

II. En las procuradurías del Distrito Federal y los estados, operen reglas similares a las previstas en el artículo anterior y se dé celeridad en la atención de casos, en términos del principio de interés superior del menor;

III. Se establezcan fiscalías especializadas en atención de delitos relacionados con el maltrato a menores;

IV. Exista la colaboración oportuna y eficaz para la investigación de delitos relacionados con el maltrato a menores, especialmente para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a fin de permitir el aseguramiento, tanto de las víctimas, como de los probables sujetos activos; y

V. Se establezcan estándares y plazos fatales para evitar que los expedientes relacionados con menores víctimas de maltrato, presenten rezagos y se resuelvan de manera pronta y expedita y en su caso, establecer las acciones correctivas necesarias, con la intervención de las autoridades pertinentes.

**Artículo 66.** Para el cumplimiento del Programa, corresponde a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Actuar con arreglo a lo que disponga la Ley de Asistencia Social;
- II. Establecer centros de transición infantil, conforme a su disponibilidad presupuestal, sin perjuicio de aprovechar la capacidad instalada de que dispongan;
- III. Promover la operación de centros de intervención temprana, mediante el aprovechamiento de su capacidad instalada;
- IV. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 67.** Quedará a cargo de los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, a través de sus responsables:

- I. Proporcionar la atención médica correspondiente, desde el momento en que sea solicitado el servicio médico, hasta su resolución definitiva, especialmente en caso de urgencia;
- II. Ofrecer servicios de calidad para la atención de los menores afectados, con arreglo a las características especiales de cada caso en particular para ofrecer el tratamiento médico, técnico y profesional requerido
- III. Garantizar la capacitación y actualización permanente de los recursos humanos para la salud en esta materia;
- IV. Documentar el caso en la forma más detallada posible en el expediente clínico;
- V. Apoyar la gestión médica en el personal de trabajo social de que dispongan y designar personal jurídico para la atención y seguimiento de casos;
- VI. En el evento de detectar muerte de cuna, tratarán de identificar por los medios disponibles si se encuentra vinculada a hechos probablemente constitutivos de delitos, a fin de dar vista a las autoridades correspondientes;

**VII.** En el supuesto de detectar evidencias de síndrome de niño maltratado o negligencia parental, tratarán de identificar por los medios disponibles al posible sujeto activo, a fin de no propiciar que se reitere en su violencia; y buscarán entender el resto de la atención médica con alguna persona confiable de la propia familia, si la hubiere. Sin perjuicio de ello, darán vista de inmediato a la instancia especializada en procuración de la defensa y protección de los menores, y en su caso, al Ministerio Público;

**VIII.** Al dar vista a la instancia especializada en procuración de la defensa y protección de los menores, y en su caso, al Ministerio Público presentarán la siguiente información:

**a.** Un resumen clínico del caso, en el cual señalarán:

- i.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubiere presentado el caso;
- ii.** Quién solicitó la atención médica;
- iii.** Los elementos de que disponga respecto a la existencia de lesiones, síndrome de niño maltratado o negligencia parental;
- iv.** Si la persona que hubiere solicitado la atención médica aparece como posible sujeto activo o pretende encubrir al autor del maltrato;
- v.** Si el peticionario del servicio ha denunciado a una persona determinada y si está dispuesto a comparecer ante las autoridades correspondientes;
- vi.** Si el peticionario del servicio ha sido igualmente víctima del agresor y si existen otros posibles afectados, y
- vii.** La atención médica otorgada, así como el diagnóstico y pronóstico del caso.

**b.** Un certificado provisional de las lesiones, a reserva de que el caso sea dictaminado por perito médico forense;

**IX.** Si el menor debe quedar internado y existiere la presunción de un riesgo objetivo para la vida o integridad corporal, se asegurará al menor en el establecimiento médico, hasta en tanto se resuelva lo conducente por la instancia especializada en procuración de la defensa y protección de los menores, y en su caso por el Ministerio Público. El personal médico quedará facultado para restringir visitas hasta en tanto la autoridad resuelva lo conducente;

**X.** En el evento de que el caso fuere detectado en la consulta externa, el personal médico buscará por los medios a su alcance persuadir a la familia, a fin de que el paciente sea atendido de manera integral; en el evento de que no exista la colaboración necesaria, o se observe la franca oposición familiar, se presumirán elementos positivos de negligencia parental, y por

ende, maltrato y situación de desamparo; en esta hipótesis se deberá informar, de inmediato, al inmediato al Ministerio Público, especialmente si existiere la presunción de un riesgo objetivo para la vida o integridad corporal del menor;

XI. En caso de urgencia, o cuando se observare un peligro inminente para la vida o integridad corporal del menor, se solicitará la intervención inmediata de la policía a efecto de que por su conducto sea presentado el caso al Ministerio Público;

XII. Si hubiere dentro de la familia alguna persona confiable, se le brindará además de la información médica obligatoria, la orientación y asesoría necesarios, a fin de que pueda actuar en salvaguarda de los intereses y derechos del menor;

XIII. En la hipótesis de detectar evidencias de maltrato escolar o maltrato laboral, se brindará a los padres o encargados del menor, además de la información médica obligatoria, la orientación y asesoría necesarios, a fin de que pueda actuar en salvaguarda de los intereses y derechos del menor;

XIV. Se darán a las autoridades las facilidades necesarias y los informes que éstas necesiten para el cumplimiento de sus atribuciones;

XV. En su caso, se designará al personal que deba comparecer a las diligencias necesarias para la cabal protección de los menores y el esclarecimiento de los hechos;

XVI. En su caso, los establecimientos públicos procederán a la emisión de los dictámenes periciales y certificados que las autoridades soliciten;

XVII. Suministrar y actualizar la información del Sistema Nacional de Registro y Monitoreo de Casos de Maltrato a Menores, que integrará la identificación de situaciones de riesgo, control y seguimiento de casos, cerco de protección interinstitucional, cruce de información, indicadores, y que permita el establecimiento de las estadísticas en la materia;

XVIII. Evitar toda forma de Maltrato institucional; y

XIX. Los demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 68.** Los médicos y el equipo sanitario que atiendan a estos pacientes, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Apoyar al responsable del establecimiento, en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior;

II. Informar oportunamente al paciente y su familia, respecto del diagnóstico, opciones de tratamiento, pronóstico y evolución;

- III. Proporcionar toda la información que el paciente y su familia requieran, así como la que el médico considere necesaria para que puedan tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;
- IV. Hacer saber al paciente y su familia de inmediato y antes de su aplicación, de los posibles efectos secundarios del tratamiento;
- V. Pedir el consentimiento informado por escrito ante dos testigos, en los casos necesarios;
- VI. Respetar la decisión del paciente y su familia en cuanto al tratamiento y cuidados necesarios, salvo que ello suponga un acto de negligencia parental o la intencionalidad de maltrato, en cuyo caso darán vista de inmediato a las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores, y en su caso al Ministerio Público;
- VII. Denunciar ante las autoridades, cuando sea necesario, todo acto de la familia para obstaculizar la atención médica del menor, o el encubrimiento hacia el agresor;
- VIII. Asegurarse de que se brinden los cuidados y tratamiento al paciente en todo momento;
- IX. Fijar las medidas necesarias para asegurar que el tratamiento incida en una mejoría de la calidad de vida de los pacientes, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 69.** Los hospitales pediátricos establecerán áreas o servicios especializados que presten atención a pacientes que presenten síndrome de niño maltratado, estará a su cargo establecer un diagnóstico oportuno y prevenir riesgos; realizarán la atención integral que el caso amerite y las interconsultas necesarias.

Asimismo, integrarán un comité multidisciplinario auxiliar en la detección oportuna de casos, integrado por personal médico, de salud mental, jurídica y de trabajo social, capacitados en materia de maltrato infantil, el cual, de igual manera auxiliará a la familia del menor en la solución de su problema específico. Sin perjuicio de solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

#### **Capítulo Cuarto**

**De la atención de denuncias y del procedimiento administrativo de protección.**

**Artículo 70.** El ejercicio de la acción pública en contra del maltrato a menores comprenderá las siguientes medidas, según el caso:

- I. La confirmación del caso por los medios disponibles, especialmente a través de los métodos que ofrecen las ciencias médicas;

- II. La observación, en el grado que se requiera, de los presuntos agresores y del núcleo familiar al que pertenezca el menor afectado;
- III. La dictaminación de cada caso por un comité especializado, el cual estará obligatoriamente integrado de manera interdisciplinaria por personal médico, de salud mental, de trabajo social, de bioética y jurídico que examinará el caso de manera imparcial y en ánimo de propiciar la reinserción familiar de los menores afectados;
- IV. El aseguramiento preventivo, por el tiempo estrictamente necesario, de los menores afectados, a fin de proteger su vida y salud, especialmente cuando se trate de casos de urgencia;
- V. La fijación de órdenes de restricción administrativa a la convivencia con el menor afectado, de manera excepcional y cuando ello sea estrictamente necesario;
- VI. La intervención pronta y expedita de las autoridades competentes, a dicho propósito el Programa mantendrá en funcionamiento permanente un sistema de alerta vinculado a la red electrónica interinstitucional;
- VII. El otorgamiento de prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, en beneficio de los menores afectados, mediante la atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud;
- VIII. La prestación de los servicios de asistencia social necesarios, especialmente cuando la familia del menor carezca de recursos para afrontar los gastos de atención médica;
- IX. El ejercicio de la tutela administrativa por el tiempo estrictamente necesario;
- X. La incorporación de los menores afectados a una vida saludable, especialmente a través de su reinserción familiar;
- XI. La búsqueda de la rehabilitación de los sujetos activos del maltrato, a través del aseguramiento de la terapia correspondiente, cuando ello sea posible;
- XII. El aseguramiento de que las familias afectadas por este problema, reciban la orientación y auxilio necesarios, especialmente a través de terapia y la asunción de los compromisos jurídicos pertinentes, y
- XIII. En su caso el ejercicio de las acciones legales correspondientes, sean de carácter civil o penal.

El ejercicio de la acción pública en contra del maltrato a menores, deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción familiar y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios. Se entenderá que la reinserción familiar es imposible cuando

exista situación de desamparo, especialmente al advertir ausencia de vínculo afectivo o actos de sadismo, en agravio del menor, dentro de su entorno familiar.

**Artículo 71.** Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades mencionadas en este Título, todo hecho, acto u omisión que represente maltrato a un menor.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

**Artículo 72.** Serán competentes para recibir las denuncias de maltrato:

- I. El Instituto;
- II. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y las instituciones homólogas estatales y municipales;
- III. Las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato, y
- IV. El Ministerio Público.

**Artículo 73.** Toda denuncia de maltrato será canalizada a través de la red del Programa, a fin de que se otorgue la atención que el caso amerite hasta su resolución, sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que el caso amerite.

La denuncia será admitida cuando haya información suficiente que sugiera realizar una investigación. La denuncia podrá ser desechada cuando no hubiere información suficiente sobre la cual se pueda hacer seguimiento, o si la situación denunciada no entraña maltrato al menor previo estudio específico; en su caso se informará al peticionario o promovente de tal situación.

**Artículo 74.** Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor; de actuar si corresponde a su ámbito de competencia o de dar traslado al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor, y cuando sea necesario, del Ministerio Público, el cual estará obligado a actuar de manera pronta y expedita para la protección del menor y en su caso, para fijar las restricciones necesarias al o los agresores.

**Artículo 75.** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de maltrato, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del problema, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud de los afectados, especialmente en casos de urgencia; sin perjuicio de dar aviso a las autoridades correspondientes a la brevedad, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

En el mismo sentido, está obligada a dar aviso del maltrato toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos a que se refiere este Título.



**Artículo 76. La autoridad que conozca del caso adoptará las siguientes medidas:**

**I. Valorará si es necesario establecer una intervención de urgencia, en cuyo caso la atención inicial se enfocará a evitar que peligre la vida e integridad física del menor, a cuyo propósito buscará por los medios a su alcance que el afectado no quede a merced del agresor, reciba de inmediato la atención médica necesaria y se provea a su resguardo;**

**II. Una vez que se hubiere cerciorado de haberse atendido la urgencia, o en el evento de que se trate de una intervención ordinaria, se buscará tener contacto con sus familiares cercanos, y en su caso, con otras personas que hubieren estado en contacto con él, entre ellos médicos y maestros, a efecto de valorar debidamente la naturaleza del caso y si existieren indicios de negligencia parental;**

**III. Sea cual fuere la situación observada se hará intervenir al comité ad hoc previsto en la fracción III del artículo 103, que corresponda a la circunscripción en que se actúe, a fin de evaluar el caso, apoyar a la familia y al menor afectados;**

**IV. Se esclarecerá si no se trata de un mero accidente;**

**V. Si resultare que el caso estriba simplemente en una situación de riesgo por causa de negligencia parental sin mayores consecuencias para el menor, se dará la orientación necesaria, a fin de disminuir los factores de riesgo que incidan en la situación personal en que se encuentra, y a promover la protección del menor y su familia. Se cerrará el caso, previa asunción de los compromisos escritos que procedan, por parte de los padres o las personas encargadas de la guarda del menor;**

**VI. Si de la evaluación del caso resultaren indicios de que el menor se encontrare en situación de desamparo, se fijarán según el caso, la orden de restricción administrativa a la convivencia con el menor afectado y el aseguramiento preventivo del menor;**

**VII. Si el menor se encontrare en situación de desamparo se averiguará con apoyo del comité especializado de la circunscripción, si existen familiares idóneos a fin de que el aseguramiento se realice en un domicilio seguro; de otra suerte, el menor será asegurado en algún establecimiento de asistencia social bajo el régimen de tutela administrativa;**

**VIII. Una vez desahogado el estudio del caso y emitido el dictamen del comité especializado de la circunscripción, previa garantía de audiencia de los involucrados, se establecerá si existen posibilidades de reinserción familiar, en cuyo caso será obligatorio para la familia someterse a terapia familiar;**

**IX. De no ser posible la reinserción familiar, se procederá por parte de la procuraduría de la defensa de los menores de la circunscripción, a realizar los trámites para la pérdida de la patria potestad y la ulterior adopción del menor, y**

**X. En los casos de delito se procederá de inmediato a dar vista al Ministerio Público.**

**Artículo 77. Podrán fijar una orden de restricción administrativa a la convivencia con el menor afectado:**

- I. Las instancias especializadas en procuración de la defensa y protección de los menores sujetos a maltrato, y**
- II. El Ministerio Público.**

Esta medida siempre tendrá un carácter provisional, se ordenará por escrito de manera fundada y motivada, e invariablemente estará sujeta a revisión judicial; se ordenará solamente ante elementos demostrativos de que el menor se encuentra en situación de desamparo y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar que no se ponga en riesgo la vida e integridad física del menor afectado. Esta medida se suspenderá de inmediato, cuando se tenga evidencia cierta de que han cesado las causas que la motivaron. En ningún caso se ordenará cuando se advierta que se trata de un mero subterfugio de alguno de los padres del menor para dirimir conflictos de pareja.

**Artículo 78. Podrán determinar el aseguramiento preventivo del menor:**

- I. El Ministerio Público, cuando existieren pruebas de que el menor se encuentra en situación de desamparo y se hubiere iniciado una averiguación previa por hechos cometidos en agravio del afectado, y**
- II. La autoridad judicial.**

El aseguramiento podrá ordenarse para que el menor permanezca en el medio hospitalario hasta en tanto sea necesario su internamiento; para que sea atendido por un familiar en un domicilio distinto al de su agresor, o ante la ausencia de un familiar idóneo, para su ingreso en un establecimiento público de asistencia social.

Esta medida siempre tendrá un carácter provisional, se ordenará por escrito de manera fundada y motivada, y en el caso del Ministerio Público, estará sujeta a revisión judicial; se ordenará solamente ante evidencias de que el menor se encuentra en situación de desamparo y por el tiempo estrictamente necesario para asegurar que no se ponga en riesgo la vida e integridad física del menor afectado.

**Artículo 79. Toda entidad pública que tenga menores bajo su guarda o tutela deberá informar a los padres, tutores o guardadores sobre la situación de aquéllos, cuando no exista resolución judicial que lo prohíba.**

**Artículo 80. Cuando fuere necesario realizar una visita de verificación domiciliaria con el objeto de corroborar el maltrato al tenor de este Título y las normas oficiales que al efecto se expidan, el personal autorizado por el Instituto, podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como el testimonio de las personas a quienes consten los hechos.**

**Artículo 80.** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

La falta de participación del visitado o su negativa a firmar el acta, no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar.

**Artículo 81.** En las actas se hará constar:

- I. Nombre del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Hallazgos;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

**Artículo 82.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

**Artículo 83.** De cada visita de verificación efectuada por el personal autorizado, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el visitado, el personal que actúe y dos testigos.

La falta de participación del visitado o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

**Artículo 84.** Las visitas de verificación que se lleven a cabo en razón de lo previsto en este Título, se practicarán en días y horas hábiles, y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Se entenderá que son

**hábiles los días lunes a viernes; y horas hábiles el lapso que va de las ocho de la mañana a las dieciocho horas.**

**La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar actos de maltrato, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.**

**Artículo 85. El aseguramiento de los menores afectados se llevará a cabo en sitios acreditados ante el Instituto.**

**Artículo 86. La Secretaría de Salud y las autoridades sanitarias competentes de las entidades federativas, podrán ordenar, la suspensión de trabajos y servicios y la clausura temporal o definitiva de los establecimientos o centros de reunión de cualquier índole donde se demuestre que exista violación a las disposiciones sanitarias, violación a las disposiciones del presente Título, y en los casos de maltrato, de explotación o trata de menores. En tales casos, además, se dará vista inmediata al Ministerio Público a fin de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes.**

**Las diligencias respectivas se realizarán con arreglo a la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias, la presente Ley y las normas oficiales que al efecto se expidan.**

## **Capítulo Quinto**

### **De la participación de la comunidad.**

**Artículo 87. La comunidad podrá participar en el Programa, a través de las siguientes acciones:**

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud de los menores, o a solucionar sus problemas específicos;**
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, a cuyo propósito deberán acreditarse en el Programa en la forma y términos que señalen las normas oficiales correspondientes;**
- III. Información de la existencia de menores afectados que requieran de servicios de salud, cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos, y**
- IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios.**

**Artículo 88. Las dependencias y entidades participantes en el Programa y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en el Programa.**

**En el caso de que las asociaciones soliciten su acreditación oficial para fungir como instancias auxiliares del Programa, deberán presentar solicitud oficial ante el Instituto, para tal fin deberán acreditar los requisitos que establezcan las normas oficiales que al efecto se expidan.**

**Artículo 89. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales de protección de los derechos humanos, realizarán en el ámbito de su competencia, visitas de oficio, a los albergues, guarderías, hogares sustitutos, centros de transición y toda clase de**

establecimientos destinados a albergar a menores, a fin de verificar que las autoridades encargadas de los mismos, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de los menores y en su caso, formularán las recomendaciones, denuncias y quejas que sean procedentes, ante las autoridades respectivas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción VI del artículo 316; el artículo 343 Ter y se adiciona el artículo 343 Quintus, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 316.** Se entiende que hay ventaja:

(...)

**VI.** El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar o maltrato a menores; y

(...)

**Artículo 343Ter.** Comete el delito de maltrato a menores:

**I.** Quien agrede física o emocionalmente a un menor de edad que estuviere bajo su autoridad, guarda o vigilancia, causándole una alteración a su salud o integridad física;

**II.** Los ascendientes, tutores o personas que tuvieren bajo su autoridad, guarda o vigilancia a un menor, que omitan proveerlo de atención médica integral, afectando su salud física o lo pongan en situación de riesgo para su vida o su salud;

**III.** Los ascendientes tutores o personas que tuvieren bajo su autoridad, guarda o vigilancia a un menor, que omitan proporcionarle educación obligatoria, y

**IV.** Quien agrede físicamente a una mujer en etapa de gestación, causándole alteración en la salud o integridad física del nasciturus.

Estos delitos se perseguirán de oficio.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo, se le impondrá pena de prisión de seis meses a cuatro años y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Las penas correspondientes se aplicarán además de las penas que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando las reglas de concurso.

**Artículo 343 Quintus.** Quien estuviere obligado por Ley a denunciar un delito del que haya sido víctima un menor de edad y no lo hiciera de inmediato, se le impondrá pena de prisión de tres a seis meses. Si el delito lo cometiere un servidor público, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Salón de Sesiones del H. Senado de la República a doce días del mes de septiembre de 2014

**SENADOR JOSE MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Penal Federal, en materia de violencia y maltrato infantil.